



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/003/2007

**PROMOVENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO CONVERGENCIA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIO: LICENCIADO
JORGE ARMANDO POOT PECH**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil siete.-----

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/003/2007** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza, promovido por el ciudadano Armando Miguel Palomo Gómez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo del Consejo General antes señalado, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, mismo que fue aprobado en sesión extraordinaria por el referido Instituto Electoral, el día dieciocho del mes de julio del año dos mil siete y:-----

R E S U L T A N D O

I.- Que con fecha dieciocho de julio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo por medio del cual se aprueba el ámbito



territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, el cual consta de fojas 720 a 744 del tomo II del expediente en que se actúa, y cuyos considerandos y puntos resolutivos se transcriben a continuación.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva; de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; siendo que igualmente tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras más, las actividades relativas a la geografía electoral estatal.

2. Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su primer párrafo consagra, en lo que interesa, a la letra lo siguiente: “*La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los Diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.*”.

Acorde al precepto enunciado, se estipula constitucionalmente, que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa, de lo cual se deduce, que la delimitación territorial distrital electoral del Estado, debe realizarse bajo la premisa fundamental de que la geografía electoral estatal se conforma con quince distritos electorales uninominales.

3. Que asimismo, el numeral 53 de la propia Constitución Política local, dispone lo que a continuación se reproduce: “*La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.*”.

4. Que el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone en su literalidad lo siguiente: “*El territorio del Estado de Quintana Roo comprende: I. La porción oriental de la Península de Yucatán, limitada por una línea divisoria que partiendo de la costa norte del Canal de Yucatán, sigue el meridiano 87 grados, 32 minutos, longitud oeste de Greenwich, hasta cortar el paralelo 21 grados, y de allí continúa hasta encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al oriente de este punto, llega después al vértice del ángulo formado por las líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche –cerca de Put- que se localiza en el meridiano 19 grados, 39 minutos, 07 segundos de latitud norte y 89 grados,*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

24 minutos, 52 segundos de longitud oeste de Greenwich y desciende al sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala, y II. Las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral”.

5. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, reglamentaria de la Constitución local, respecto a lo que importa para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado, primeramente señala, en su artículo 20, que para los efectos de dicho conjunto normativo legal, así como para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo, se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.

Con lo anterior, se definen legalmente de forma enunciativa, las características geoelectorales básicas que guarda el territorio del Estado de Quintana Roo, estableciéndolas en un grado de ámbito de influencia de menor a una mayor extensión territorial sucesivamente.

6. Que el precepto legal 22 de la Ley Electoral del Estado, enuncia expresamente que para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio de la entidad se divide en quince distritos electorales, en pleno apego y concordancia a lo preceptuado por el artículo 52 de la Constitución estatal.

7. Que conforme a lo establecido por el diverso 25 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la sección electoral se constituye en la demarcación territorial básica en materia electoral en que se divide el territorio del Estado para la organización de las elecciones locales y consecuentemente para la recepción del voto de los ciudadanos quintanarroenses.

Por otra parte, dicho dispositivo legal, precisa que el seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo que se establezca en el convenio que para tal efecto realice el Instituto Electoral de Quintana Roo con la autoridad federal correspondiente, para el caso, el Instituto Federal Electoral.

8. Que el numeral 27 de la Ley Electoral estatal, define al distrito electoral uninominal, como la demarcación territorial en la que será electa una fórmula de diputados propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa.

9. Que la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone en su artículo 28, los aspectos normativos que sirven de guía básica con relación a la definición del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, mismo que se transcribe literalmente a continuación:

“El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

- I. Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad;
- II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

- III. De acuerdo al Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;
- IV. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;
- V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal;
- VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;
- VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.”.

En razón de lo regulado, dicho precepto legal se estatuye en el eje normativo rector para la elaboración del estudio técnico de mérito, al considerar los criterios legales fundamentales bajo los cuales se deberá desarrollar todo trabajo de distritación electoral en la entidad.

10. Que en atención a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicho Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal, de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales, e instrumentar las formas de participación ciudadana que señala la Ley respectiva, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y descentrados, de igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, en los términos establecidos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

11. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, el contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electORALES y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley respectiva.

12. Que con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

13. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General es su órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

14. Que el escenario final de distritación propuesto por la Comisión de Organización e Informática y Estadística del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, queda conformado como a continuación se describe:

Distrito Electoral Uninominal I, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 29 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 299, 300, 301, 303, 306, 307, 315, 316, 317, 318, 319, 323, 329, 330, 331, 332, 343, 344, 359, 360, 392, 393, 410, 411, 412, 426, 427, 428 y 449.

Distrito Electoral Uninominal II, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 48 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 302, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 324, 325, 326, 327, 328, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382 y 383.

Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la localidad de Nicolás Bravo: Comprende 52 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 298, 304, 305, 320, 321, 322, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 361, 363, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448 y 450.

Distrito Electoral Uninominal IV, con cabecera en la localidad de José María Morelos: Comprende 46 secciones electorales: 22 del municipio de José María Morelos y 24 del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409.

Distrito Electoral Uninominal V, con cabecera en la localidad de Felipe Carrillo Puerto: Comprende 37 secciones del municipio de Felipe Carrillo Puerto, siendo las mismas, las relativas a la: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251.

Distrito Electoral Uninominal VI, con cabecera en la localidad de Kantunilkin: Comprende 23 secciones electorales, 9 del municipio de Solidaridad y 14 del municipio Lázaro Cárdenas, siendo las mismas, las relativas a la: 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297.

Distrito Electoral Uninominal VII, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen:

Comprende 2 secciones electorales del municipio de Solidaridad, siendo las mismas, relativas a la: 204 y 205.

Distrito Electoral Uninominal VIII, con cabecera en la Ciudad de Cozumel: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Cozumel, siendo las mismas, las relativas a la: 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203.

Distrito Electoral Uninominal IX, con cabecera en la localidad de Alfredo V. Bonfil: Comprende 50 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 079, 093, 094, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 161, 162, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 179 y 180.

Distrito Electoral Uninominal X, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 19 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 012, 013, 014, 015, 048, 049, 050, 051, 052, 070, 071, 152, 153, 154, 155, 164, 171, 177 y 178.

Distrito Electoral Uninominal XI, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 104, 105, 106, 107, 126, 127, 128, 147, 148, 149, 150, 151, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 165, 166, 167 y 168.

Distrito Electoral Uninominal XII, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 32 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 016, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 044, 045, 046, 047, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 100, 101, 102, 103 y 181.

Distritos Electoral Uninominal XIII, con cabecera en la Ciudad de Cancún Comprende 41 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 096, 097, 098 y 099.

Distrito Electoral Uninominal XIV, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 3 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 001, 011 y 017.

Distrito Electoral Uninominal XV, con cabecera en la Ciudad de Isla Mujeres: Comprende 24 secciones electorales: 14 del municipio de Benito Juárez y 10 del municipio de Isla Mujeres; siendo las mismas, relativas a la: 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 089, 090, 091, 092, 095, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 46, 49, fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 20, 22, 25, 26, 27, y 28, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del, respetuosamente propone al Consejo General Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, así como sus respectivas cabeceras distritales, en los términos siguientes:

Distrito Electoral Uninominal I, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 29 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 299, 300, 301, 303, 306, 307, 315, 316, 317, 318, 319, 323, 329, 330, 331, 332, 343, 344, 359, 360, 392, 393, 410, 411, 412, 426, 427, 428 y 449.

Distrito Electoral Uninominal II, con cabecera en la Ciudad de Chetumal: Comprende 48 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

las mismas, las relativas a la: 302, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 324, 325, 326, 327, 328, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 362, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382 y 383.

Distrito Electoral Uninominal III, con cabecera en la localidad de Nicolás Bravo: Comprende 52 secciones electorales del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 298, 304, 305, 320, 321, 322, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 361, 363, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448 y 450.

Distrito Electoral Uninominal IV, con cabecera en la localidad de José María Morelos: Comprende 46 secciones electorales: 22 del municipio de José María Morelos y 24 del municipio de Othón P. Blanco, siendo las mismas, las relativas a la: 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409.

Distrito Electoral Uninominal V, con cabecera en la localidad de Felipe Carrillo Puerto: Comprende 37 secciones electorales del municipio de Felipe Carrillo Puerto, siendo las mismas, las relativas a la: 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 251.

Distrito Electoral Uninominal VI, con cabecera en la localidad de Kantunilkin: Comprende 23 secciones electorales, 9 del municipio de Solidaridad y 14 del municipio Lázaro Cárdenas, siendo las mismas, las relativas a la: 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 297.

Distrito Electoral Uninominal VII, con cabecera en la Ciudad de Playa del Carmen: Comprende 2 secciones electorales del municipio de Solidaridad, siendo las mismas, relativas a la: 204 y 205.

Distrito Electoral Uninominal VIII, con cabecera en la Ciudad de Cozumel: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Cozumel, siendo las mismas, las relativas a la: 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 203.

Distrito Electoral Uninominal IX, con cabecera en la localidad de Alfredo V. Bonfil: Comprende 50 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 079, 093, 094, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 161, 162, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 179 y 180.

Distrito Electoral Uninominal X, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 19 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 012, 013, 014, 015, 048, 049, 050, 051, 052, 070, 071, 152, 153, 154, 155, 164, 171, 177 y 178.

Distrito Electoral Uninominal XI, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 22 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 104, 105, 106, 107, 126, 127, 128, 147, 148, 149, 150, 151, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 165, 166, 167 y 168.

Distrito Electoral Uninominal XII, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 32 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 016, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 044, 045, 046,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

047, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 100, 101, 102, 103 y 181.

Distritos Electoral Uninominal XIII, con cabecera en la Ciudad de Cancún Comprende 41 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 025, 026, 027, 028, 029, 030, 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 080, 081, 082, 083, 084, 085, 086, 087, 088, 096, 097, 098 y 099.

Distrito Electoral Uninominal XIV, con cabecera en la Ciudad de Cancún: Comprende 3 secciones electorales del municipio de Benito Juárez, siendo las mismas, relativas a la: 001, 011 y 017.

Distrito Electoral Uninominal XV, con cabecera en la Ciudad de Isla Mujeres: Comprende 24 secciones electorales: 14 del municipio de Benito Juárez y 10 del municipio de Isla Mujeres; siendo las mismas, relativas a la: 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 089, 090, 091, 092, 095, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Organización de este Instituto, para que proceda a realizar las adecuaciones de la cartografía electoral del Estado, conforme al nuevo ámbito territorial que corresponda a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, acorde a lo aprobado por este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que en conjunto con la Dirección de Organización, diseñe e instrumente una campaña de difusión con el objeto de informar y dar a conocer el nuevo ámbito distrital del Estado.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos políticos con acreditación ante este Instituto Electoral.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO. Difúndase públicamente el presente Acuerdo en la página oficial del Instituto en Internet.

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, el Consejero Presidente, las Ciudadanas Consejeras y los Ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día dieciocho del mes de julio del año dos mil siete, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II.- Juicio de Inconformidad. No conforme con el acuerdo indicado, el ciudadano Armando Miguel Palomo Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante escrito presentado el veintitrés de julio del año en curso ante el referido instituto electoral, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que obra a fojas 109 a la 185 del Tomo I del



expediente en que se actúa, y en donde el recurrente hace valer sus agravios, mismos que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal, conforme a lo siguiente:

La aprobación de la demarcación de los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día dieciocho de julio de dos mil siete, es incierta, carente de un sustento real e imperfecta en su determinación conforme a las estipulaciones aplicables al respecto, en lo que atañe a la variable poblacional utilizada como insumo o fuente de población para dicha demarcación, como el elemento central jurídicamente válido para delimitación distrital en las entidades federativas, en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que por ende la misma, resulta sustancialmente contraria a la legalidad, certeza y objetividad electoral, por no reflejar la realidad actual, fidedigna, y con la plena confiabilidad, de la base poblacional de la entidad, en la construcción y definición de dichos distritos electorales conformados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Quintana Roo, al ser interpretadas en forma sistemática y funcional, permiten señalar que en esta entidad, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, son una función estatal que se realizan a través del Instituto Electoral de Quintana Roo, como el organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, el cual, debe ajustarse en su actuación bajo cualquier circunstancia a los principios rectores de constitucionalidad, legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad.

Entre las diversas atribuciones integrales y directa conferidas por el Legislador quintanarroense, al Instituto Electoral de Quintana Roo, se encuentra la relativa a la geografía electoral, en especie, la de establecer la demarcación territorial de Quintana Roo en distritos electorales, en conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en particular, a lo enunciado en la Ley Electoral de esta entidad; Dicha atribución resulta fundamental con respecto a las tareas electorales encomendadas al Instituto Electoral de Quintana Roo, vinculadas a la preparación y organización de los comicios locales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, ha sostenido reiteradamente en sus ejecutorias vinculadas con el tema, que en la delimitación de los distritos electorales, para el desarrollo de las elecciones así como para el registro y distribución de los ciudadanos que participarán en su oportunidad en las mismas, convergen diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica que requieren en entre otras cosas, de estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, al igual que infraestructura especializada, y la participación cercana de los partidos políticos como observadores y críticos de las mismas; Y que dicha delimitación distrital, persigue cuatro propósitos elementales a saber: a) **El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo del principio jurídico democrático, resumido en UN VOTO UN CIUDADANO;** Este propósito cumple con la función de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma, que cada cargo de elección popular, **represente en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes,** con lo que, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, para servir siempre a elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el **principio democrático de la igualdad del voto.** b) Evitar que la delimitación distrital tenga sesgos partidistas, o sea que la definición de los distritos electorales beneficien o inclusive pueda perjudicial a partido político alguno; Acción conocida teóricamente de forma amplia como creación de distritos *ad hoc*, sesgados, o con el término angloparlante *Gerrymandering.* c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del voto, de forma que el mismo le sea fácil, ágil, expedito, y con las seguridades necesarias, para trasladarse desde sus respectivos domicilios hasta el lugar en que se ubican las mesas directivas de casilla; Igualmente debe facilitar las tareas de preparación y organización para la instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como el traslado de los expediente de casilla hacia los órganos electorales correspondientes, y conocer de los mismos acorde a las disposiciones aplicables los resultados de los cómputos electorales. Y d) La homogeneidad de la población, para buscar mantener en la medida de lo técnicamente posible, las divisiones geográficas preestablecidas, en colonias, barrios, municipios, al igual que preservar en lo posible, la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Para alcanzar los dos primeros propósitos arriba señalados, la delimitación de los distritos se **debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral,** para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al voto, puedan elegir a quienes los representen en dicha demarcación distrital lo más equitativamente posible; Siendo que, para ello, se requieren **estudios demográficos y estadísticos**, sobre fenómenos migratorios, movilidad poblacional, entre otros.

Para los dos últimos propósitos antes referenciados, deben realizarse estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, grupos sociales, étnicos, e investigaciones de corte social.

Con respecto a lo antes expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido la tesis siguiente:

GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS.—Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1; y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales uninominales. **La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes:** a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica pre establecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Sala Superior, tesis S3EL 079/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 480.

Igualmente resulta aplicable, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (Legislación del Estado de México).—La delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso (como sería el registro de nuevos partidos políticos) en razón de que dicha actividad, incluyendo la redistribución, no solo está excluida en la regulación de la etapa de *preparación de la elección*, sino que además implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, todo lo cual requiere de tiempos para su realización, mismos que no podrían cumplirse en el pleno desarrollo de un proceso electoral local, y además de que tal redistribución impactaría en la cartografía electoral, cuya unidad básica es la sección, por lo que cualquier modificación en esta área altera el padrón electoral, y en consecuencia las listas nominales de electores. Resulta pues, basado en la experiencia derivada, tanto del conocimiento de la complejidad de la tarea ya descrita, como del conocimiento derivado de la regulación que de esta tarea contienen otras legislaciones aplicables en nuestro país, que los trabajos de redistribución se deberán realizar entre dos procesos electorales ordinarios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-012/2000.—Partido Acción Nacional.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Miguel Reyes Lacroix Macosay.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3EL 025/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 702.

En la doctrina, se concluye de forma generalizada básicamente, que la redistribución o distritación electoral se lleva a cabo por la necesidad de construir demarcaciones políticas que favorezcan el equilibrio en la distribución de los electores, pues se parte del principio de representatividad, en el que cada sufragio emitido tiene el mismo peso real sin importar la posición del elector en términos poblacionales y geográficos; Con ello se procura que los distritos electorales sean equivalentes y guardar una proporción similar en cuanto a la población con que cuentan.

La redistribución doctrinalmente cumple con tres clases de principios: a) *representatividad*, es decir, que los límites de los distritos electorales deben ser trazados de manera tal que éstos tengan oportunidad para elegir a los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

candidatos que ellos sientan que verdaderamente los representan, es decir, que los límites de los distritos deben coincidir con las comunidades de interés, tanto como sea posible; b) *Igualdad de fuerza del voto*, o sea, que los límites de los distritos electorales deben ser trazados de manera tal que los distritos sean relativamente iguales en población, siendo que los distritos electorales que varían mucho en población violan un principio central de la democracia: el de la equidad, es decir, todos los distritos deben tener una proporción de población igual para preservar otro valor fundamental: que todos los electores tengan un voto de igual peso o fuerza; y c) *Reciprocidad*, entendido en el sentido de que el procedimiento para establecer los límites de los distritos electorales debe ser claramente aplicado, de manera que las reglas que regulan el procedimiento sean las mismas, sin que esto dependa de quién esté dibujando los límites de los distritos. Estas reglas deben ser claramente entendidas y aceptadas por los partidos políticos y los participantes en el proceso de demarcación.

Con todo lo antes manifestado, el objetivo esencial de la delimitación de los distritos electorales debe estar orientado a la **necesidad de que el valor del voto de cada ciudadano sea idéntico**, siendo el caso, que la autoridad encargada de dicha atribución debe procurar el buscar mecanismos de distribución poblacional, que permitan el distribuir segmentos poblacionales más o menos iguales con una parte del territorio total a segmentar en relación con el número de representantes populares a elegir, con tal suerte, que cada demarcación distrital en la que se elija un diputado, represente en la medida de lo técnicamente posible, un igual número de habitantes, con lo que se pretende lograr que cada voto tenga el mismo valor, al servir en todo momento y circunstancia, a un igual número de representantes populares, con lo que se traduciría el correcto cumplimiento de principio jurídico democrático de la igual del voto, o UN VOTO UN CIUDADANO.

En relación a este aspecto, debe aludirse al **principio de proporcionalidad** para la distribución de las demarcaciones distritales, previsto en el artículo 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que la división de los distritos electorales en las entidades federativas, como en el caso lo es Quintana Roo, debe atenderse necesariamente y únicamente, al factor poblacional.

Principio reiterado en diversas ejecutorias por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en vía de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales puestas a su conocimiento, y que ha sido remarcado en la tesis de jurisprudencia obligatoria siguiente:

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que **para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado en sus ejecutorias el principio de proporcionalidad en la distribución de distritos en las entidades federativas, conforme únicamente al criterio poblacional.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a este transcendente aspecto, en la ejecutoria **SUP-JRC-480/2006**, de una significado de primer orden para el presente JUICIO DE INCONFORMIDAD, relativa a la delimitación distrital realizada en el Estado de Aguascalientes durante el año dos mil seis, ha destacado que en conformidad a la **metodología** de redistribución, en la pretensión del fiel cumplimiento del **principio de proporcionalidad**, es indispensable, que las autoridades comiciales competentes para realizar dichas acciones, deben apegarse a la base poblacional respectiva, para proceder a distribuir cada una de las demarcaciones distritales acorde con el número de pobladores que corresponda a cada uno, en una proporción semejante de habitantes, es decir, que cada distrito electoral esté integrado con una cantidad de habitantes similar en todos los casos.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que en las tareas de redistribución en las entidades federativas, en conformidad con todo lo mencionado líneas arriba, es **necesario que se haga uso de todas las herramientas e instrumentos que se consideren útiles para lograr la delimitación de los distritos electorales uninominales conforme al principio de proporcionalidad en apego al criterio poblacional, pues se trata de una labor técnica especializada, cuyo objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales, y en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento, lo mas preciso posible, a la realidad poblacional, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y objetividad, que rigen la función electoral.**

Lo anterior, cobra especial importancia, en conformidad en que las entidades federativas el único criterio de que debe prevalecer es el población, y en atención a lo anterior, **para lograr una correcta redistribución, es preciso que se considere al respecto la población actual y real, a través de todos los instrumentos que hagan posible tal fin, estos es, considerar aquellos mecanismos que arrojen datos actualizados, fidedignos y confiables acerca de la densidad de población.**

Bajos los argumentos anteriores, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, que delimita a los distritos electorales en la entidad de forma definitiva, en anticipación del inicio del proceso electoral que inicia el primero de octubre de dos mil siete, resulta notoriamente contrario a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, al establecer distritos electorales uninominales que no reflejan a cabalidad el principio de proporcionalidad en cuanto a su definición, en relación a que los mismos no se encuentran ajustados a las necesidades electorales en atención a la realidad población imperante en el Estado, al no considerar los todos los mecanismos que arrojarán datos poblacionales actualizados, fidedignos y confiables acerca de la densidad poblacional en la entidad, que sirvieran de apoyo para su integración de forma tal que cada uno de los mismos reflejara la realidad poblacional prevaleciente en términos más o menos semejantes en la medida de lo técnicamente posible.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Lo anterior resulta así, en conformidad con que debemos partir de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que impone para las tareas de redistribución el considerar los criterios de las condiciones geográficas, circunstancias prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, y sobre todo, el de la densidad de población, lisa y llanamente, siendo que, en todo, caso por las consideraciones previstas con anterioridad, dicho criterio población debe ser el que debe prevalecer en todo momento y circunstancia de hecho y de derecho.

En conformidad con lo manifestado, el artículo 28 en su fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala que el ámbito territorial de los distritos electorales, deberá atender invariablemente, además de las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, sobre todo a la densidad de población.

Bajo las ideas anotadas, aún y cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no haya emitido, en el momento procesal oportuno en las respectivas acciones de inconstitucionalidad puestas a su consideración y enderezadas en contra de dichos dispositivos, declaración de invalidez por manifiesta inconstitucionalidad, para la construcción de los distritos electorales uninominales en el Estado de Quintana Roo, debe acudirse sustancialmente al criterio poblacional.

Así, se desprende que por interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos, en el Estado de Quintana Roo para la construcción de los distritos electorales uninominales, si bien por su vigencia deben atenderse a los criterios de condiciones geográficas y a las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones, el criterio de densidad de población es el que resulta fundamental jurídicamente hablando para dicho trabajo, siendo el caso, que al no referirse expresamente en dichas disposiciones a instrumento estadístico alguno de carácter oficial, al amparo del cual, deba considerarse cuantitativamente dicho criterio poblacional, resulta válido el afirmar que es menester acudir a aquél instrumento poblacional de carácter oficial que sea más útil para permitir el hacer efectivo el principio de proporcionalidad distrital, conforme a la base de que en cada distrito electoral uninominal en cierta porción territorial deba existir un número de habitantes reales que sea similar a los otros distritos electorales uninominales de todo el ámbito territorial respectivo por delimitar, acorde con la realidad poblacional prevaleciente a través de datos estadísticos actualizados, fidedignos y confiables.

En la especie, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al delimitar el ámbito territorial de los quince distritos electorales de la entidad, no atendió a la verdadera y real actualidad poblacional imperante, de acuerdo con datos actualizados, fidedignos y confiables, que reflejaran dicha realidad poblacional.

Cabe señalar, que Para el Partido Nueva Alianza, resulta prioritario que las actuaciones de las autoridades electorales en este tipo de tareas comiciales se ajusten al marco jurídico aplicable en aras de preservar los valores democráticos fundamentales y el bien común, en congruencia con lo anterior, tal y como en su oportunidad lo manifestamos en esencia, como terceros interesados en el Toca Electoral 0007/2006 en el Estado de Aguascalientes, cuya impugnación a nivel federal se consigna en el expediente SUP-JRC-480/2006 antes aludido, en el que en un caso similar al que nos ocupa, nos manifestamos en el sentido de que con motivo de los acelerados crecimientos poblacionales reflejados en Aguascalientes en aquél asunto, y en Quintana Roo para el presente en una proporción mucho mayor como más adelante se demostrará, es válido que la autoridad electoral proceda a revisar y adecuar la información poblacional con la finalidad de constatar su actualidad a la realidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

imperante, aún y cuando se acuda a estimaciones o proyecciones poblacionales a falta de un instrumento de carácter poblacional que refleje con una aproximación más cerca a la verdadera realidad poblacional prevaleciente, por lo que, en plena congruencia objetamos jurídicamente la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al delimitar los distritos electorales del Estado.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al definir la metodología de redistribución, el día once de diciembre de dos mil siete, aún y cuando obraban un su poder datos poblaciones más actualizados a los que finalmente determinó por aplicar para actualizar el extremo concerniente al criterio población para la base de la redistribución de los quince distritos electorales uninominales, mismos que sustentaron medularmente el Acuerdo que por esta vía se impugna, no optó por considerar a los mismos, como jurídicamente procedía en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y objetividad, afectando de pleno derecho el resultado distributivo del ámbito territorial de los distritos electorales de la entidad, al no reflejar dichas demarcaciones la verdadera realidad poblacional imperante en cada caso.

En efecto, el Instituto Electoral de Quintana Roo, contaba en sus archivos con información poblacional más actualizada, fidedigna y confiable, a la que finalmente se utilizó como base para la consideración del criterio población en el trabajo de redistribución en el Estado, como lo representan, los datos emitidos por el Consejo Estatal de Población (COESPO) y los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con estimaciones, conforme a los acontecimientos suscitados en la entidad, con motivo del azote del Huracán Wilma, que otorgaron una singularidad especial a los resultados arrojados por dicho ejercicio estadístico de carácter oficial.

Extremo que resulta a todas luces de mayor preocupación para el Partido Nueva Alianza que represento, en atención a que por las características propias del Estado de Quintana Roo, que es una entidad receptora en gran proporción de población que emigra de otras entidades federativas, e inclusive del Distrito Federal, en búsqueda de mejores oportunidades de vida, en razón de un latente y exponencial crecimiento económico, derivado su pujante desarrollo de los servicios turísticos en sus principales centros poblaciones, principalmente en la zona norte de la entidad, lo que, evidentemente implica una constante modificación de las estadísticas poblacionales de la entidad.

El Estado de Quintana Roo, junto con Baja California Sur, es de las entidades federativas de más reciente creación en nuestro país, que data del ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, sin embargo, esta entidad representa un caso atípico de crecimiento poblacional a nivel mundial, al duplicar su número de habitantes por cada década transcurrida desde el año de mil novecientos setenta al dos mil, según datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), como se describe a continuación:

CRECIMIENTO POBLACIONAL QUINTANA ROO 1970-2005

AÑO	POBLACIÓN TOTAL	FUENTE
1970	88,150	IX CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA
1980	225,985	X CENSO DE POBLACIÓN Y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

VIVIENDA		
1990	493,277	XI CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA
1995	703,536	CONTEO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 1995
2000	874,963	XII CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA
2005	1'135,309	II CONTEO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA, 2005

Comparativamente con las tasas de crecimiento decenales registradas a nivel nacional, se puede observar que Quintana Roo cuenta con la tasa de crecimiento poblacional más alta del país, conforme a datos del XII Censo General de Población y Vivienda del INEGI, posicionándose muy por encima de la media nacional como se describe a continuación:

TASA DE CRECIMIENTO POR DÉCADA

PERÍODO	NACIONAL	ESTATAL
1950-1960	3.1	6.4
1960-1970	3.4	6.0
1970-1980	3.2	9.5
1980-1990	2.0	8.3
1990-1995	2.0	6.3
1995-2000	1.6	5.1
1990-2000	1.9	5.9
2000-2005	1.0	4.7

NOTA: Cifras correspondientes a las siguientes fechas censales: 6 de junio de 1950; 8 de junio de 1960; 28 de enero de 1970; 4 de junio de 1980; 12 de marzo de 1990; 5 de noviembre de 1995; 14 de febrero de 2000; 17 de octubre de 2005.

De igual manera debe destacarse, que a diferencia del Distrito Federal y Zacatecas que durante el periodo de mil novecientos noventa a dos mil, han registrado tasas de crecimiento quinquenales entre el punto tres por ciento y el punto ocho por ciento, Quintana Roo durante este lapso ha llegado a las tasas de crecimiento más altas de todo el país, entre el seis punto tres por ciento y el cinco punto uno por ciento, superando con mucho a entidades federativas como Michoacán, Baja California, Campeche y Morelos, que oscilan de un punto siete por ciento al cuatro punto tres por ciento, tal y como se constata como se describe a continuación:

TASA DE CRECIMIENTO MEDIA ANUAL DE LA POBLACIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

1990-2000

ENTIDAD FEDERATIVA	1990-1995	1995-2000
DISTRITO FEDERAL	0.5	0.3
DURANGO	1.0	0.3
NAYARIT	1.5	0.6
QUERÉTARO	3.1	2.7
AGUASCALIENTES	3.2	2.1
TLAXCALA	2.6	2.0
ZACATECAS	0.8	0.3
MICHOACÁN	1.5	0.7
BAJA CALIFORNIA	4.3	3.8
BAJA CALIFORNIA SUR	3.0	2.8
CAMPECHE	3.2	1.7
MORELOS	3.3	1.8
QUINTANA ROO	6.3	5.1

NOTA: Cifras correspondientes a las siguientes fechas censales: 12 de marzo de 1990; 5 de noviembre de 1995; 14 de febrero de 2000; y 17 de octubre de 2005.

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Censos de Población y Vivienda 1990 y 2000, y Conteo de Población y Vivienda 1995

Si bien, en el periodo dos mil al dos mil cinco, a pesar de que Quintana Roo disminuye su tasa de crecimiento, continúa situándose en primer lugar en comparación con otras entidades federativas, las cuales con excepción de Baja California Sur, reducen su crecimiento poblacional; inclusive Michoacán registra una tasa de crecimiento negativo del menos punto uno por ciento, conforme a lo siguiente:

**TASA DE CRECIMIENTO MEDIA ANUAL DE LA POBLACIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA.
1990-2005**

ENTIDAD FEDERATIVA	1990-2000	2000-2005
DISTRITO FEDERAL	0.4	0.2
ZACATECAS	0.6	0.2
MICHOACÁN	1.2	-0.1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

BAJA CALIFORNIA SUR	2.9	3.4
CAMPECHE	2.6	1.6
MORELOS	2.7	0.6
QUINTANA ROO	5.8	4.7

NOTA: Cifras correspondientes a las siguientes fechas censales: 12 de marzo de 1990; 14 de febrero de 2000; y 17 de octubre de 2005.

FUENTE: INEGI; Censos de Población y Vivienda de 1950 a 2005.

De esta forma, y de seguir las tasas de crecimiento registradas, a la población del Estado de Quintana Roo casi volvería a duplicarse durante el periodo dos mil al dos mil diez, en contraste con otras entidades federativas como Durango, Hidalgo, Guanajuato y el Distrito Federal, que tardarían más de cien años en duplicar su población, como se observa a continuación:

PROYECCIÓN POBLACIONAL 2005-2010

ENTIDAD FEDERATIVA	2000	2005	2006	2007	2008	2009	2010
COLIMA	542,627	567,996	572,539.968	577,120.2877	581,737.25	586,391.148	591,082.2771
QUINTANA ROO	874,963	1'135,309	1'188,668.523	1'244,535.943	1'303,029.132	1'364,271.501	1'428,393.261
DURANGO	1'148,661	1'509,117	1'519,680.819	1'530,318.584	1'541,030.814	1'551,818.029	1'562,680.755
HIDALGO	2'235,591	2'345,514	2'366,623.626	2'387,923.238	2'409,414.547	2'431,099.277	2'452,979.17
GUANAJUATO	4'663,032	4'893,812	4'937,856.308	4'982,297.014	5'027,137.687	5'072,381.926	5'118,033.363
DISTRITO FEDERAL	8'605,239	8'720,916	8'738,357.832	8'755,834.547	8'773,346.216	8'790,892.908	8'808,474.693

Nota: Para el cálculo de las proyecciones se consideró la tasa de crecimiento media anual que obtuvieron cada una de las entidades federativas y el Distrito Federal, durante el periodo 2000-2005

Así, tenemos que en mil novecientos setenta la población de Quintana Roo ascendía a ochenta y ocho mil ciento cincuenta personas, y considerando que en el dos mil cinco, el Conteo de Población y Vivienda registró un millón, ciento treinta y cinco mil, trescientos nueve habitantes, resulta que durante ese lapso la población aumentó casi tres veces más, lo cual refleja que Quintana Roo, está muy por encima de la dinámica poblacional nacional en cuanto a su crecimiento demográfico, pero además demuestra que la evolución de los factores tales de cómo los de representación proporcional de los ciudadanos ante el Congreso del Estado, no han respondido al verdadero, real y fidedigno crecimiento poblacional de la entidad.

Cabe destacar los impresionantes datos de crecimiento del Municipio de Solidaridad, en el norte del Estado, los cuales han registrado conforme a datos oficiales, un diecinueve punto nueve por ciento de crecimiento promedio anual en los últimos años, cuya tendencia se sostiene, sin que existan antecedentes de este tipo a nivel nacional, e incluso en toda América Latina.

El auge de las actividades turísticas, escasa población nativa, patrimonio natural y cultural, así como su posición geográfica, han sido algunos de los elementos que inciden para que Quintana Roo se convierta un foco de atracción nacional, e inclusive internacional, de personas que emigran de sus lugares de origen en búsqueda de mejores condiciones económicas y sociales.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

En tal sentido, en tanto el Distrito Federal tiene una constante e histórica tendencia poblacional de emigración, por falta de oportunidades de desarrollo económico y social, Quintana Roo ha sido, y sigue siendo al día de hoy, una real opción de oportunidades al respecto, ya que se constituyó a nivel nacional en opción de llegada de población nacional e internacional migrante; en el siguiente cuadro se plantea lo siguiente:

**POBLACIÓN INMIGRANTE, EMIGRANTE Y SALDO MIGRATORIO DEL
DISTRITO FEDERAL Y DE QUINTANA ROO
2000**

ENTIDAD FEDERATIVA	INMIGRANTES (A)	% CON RESPECTO A LA POBLACIÓN TOTAL	EMIGRANTES (B)	% CON RESPECTO A LA POBLACIÓN TOTAL	SALDO NETO MIGRATORIO
DISTRITO FEDERAL	1'827,644	21.24	4'457,713	51.80	-2'630,069
QUINTANA ROO	485,255	55.46	34,139	3.90	451,116

Nota: Migración según lugar de nacimiento. (A). Personas residentes en la entidad nacidas en otras. (B). Personas nacidas en la entidad que ya no residen en ella.

Al respecto, la tasa de un dos punto siete por ciento de migración neta de Quintana Roo, constata lo antes indicado, al estar por encima a lo registrado en otras entidades federativas, como se refleja en el cuadro siguiente:

**TASA DE INMIGRACIÓN, EMIGRACIÓN Y MIGRACIÓN NETA POR
ENTIDAD FEDERATIVA
1995-2000
(Por ciento)**

ENTIDAD FEDERATIVA	TASA DE INMIGRACIÓN	TASA DE EMIGRACIÓN	TASA DE EMIGRACIÓN NETA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	0.9	0.9	0.0
AGUASCALIENTES	1.1	0.5	0.6
BAJA CALIFORNIA	2.5	0.7	1.8
BAJA CALIFORNIA SUR	2.5	0.9	1.6
CAMPECHE	1.2	1.0	0.2
COAHUILA	0.8	0.7	0.1
COLIMA	1.4	1.0	0.5
CHIAPAS	0.3	0.6	-0.3
CHIHUAHUA	1.2	0.4	0.8
DISTRITO FEDERAL	0.9	2.1	-1.2
DURANGO	0.6	1.1	-0.4
GUANAJUATO	0.5	0.4	0.1



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

GUERRERO	0.4	1.1	-0.7
HIDALGO	0.9	0.8	0.1
JALISCO	0.6	0.5	0.1
ESTADO DE MÉXICO	1.3	0.8	0.5
MICHOACÁN	0.6	0.6	0.0
MORELOS	1.3	0.8	0.5
NAYARIT	1.0	1.0	0.0
NUEVO LEÓN	0.8	0.4	0.4
OAXACA	0.5	1.0	-0.4
PUEBLA	0.6	0.7	-0.1
QUERÉTARO	1.4	0.6	0.8
QUINTANA ROO	3.7	1.1	2.7
SAN LUIS POTOSÍ	0.5	0.7	-0.2
SINALOA	1.0	1.1	-0.2
SONORA	0.9	0.6	0.3
TABASCO	0.6	1.0	-0.4
TAMAULIPAS	1.5	0.6	0.8
TLAXCALA	1.0	0.6	0.3
VERACRUZ	0.5	1.3	-0.8
YUCATÁN	0.6	0.6	0.0
ZACATECAS	0.6	0.8	-0.2

Nota: Los datos se refieren a la población de 5 y más años a mitad del periodo.

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda del 2000.

Cabe destacar, que entre mil novecientos noventa y cinco y el año dos mil, Quintana Roo conjuntamente con Baja California, Chihuahua, Estado de México, y Tamaulipas, se ubicaron entre las cuatro entidades federativas con mayor número de inmigrantes, debido a que durante tal periodo, Quintana Roo atrajo a ciento veintitrés mil quinientos setenta y cuatro personas, para en contra parte treinta y cinco mil ochocientos setenta y dos emigraron a otro Estado, teniendo como resultado total un saldo migratorio de ochenta y siete mil setecientos dos pobladores; En tanto, el Distrito Federal, Guerrero y Veracruz, por citar algunos relevantes ejemplos, tuvieron saldos netos negativos entre su inmigración y emigración, como más adelante se ilustrará.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Se hace notar, que a excepción del Estado de México, las demás entidades federativas marcadas con crecimiento por inmigración, se encuentran posicionadas geográficamente en el norte del territorio de nuestro país, siendo que resulta claro el factor que ha favorecido este fenómeno migratorio poblacional, en relación a los mexicanos que viajan a esas zonas con miras a cruzar la frontera para arribar a los Estados Unidos de América en búsqueda de oportunidades económicas y sociales de superación que no han vislumbrado en nuestro país.

Quintana Roo, es un punto que destaca, por encima de entidades federativas fronterizas con los Estados Unidos de América, como Baja California, Chihuahua, y Tamaulipas, evidentemente por su auge económico derivado de su actividad turística, líder inclusive a nivel internacional.

POBLACIÓN DE 5 Y MÁS AÑOS (INMIGRANTES, EMIGRANTES Y SALDO NETO MIGRATORIO) POR ENTIDAD FEDERATIVA SEGÚN EL LUGAR DE RESIDENCIA CINCO AÑOS ANTES 2000

ENTIDAD FEDERATIVA	INMIGRANTES (a)	EMIGRANTES (b)	SALDO NETO MIGRATORIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	3'584,957	3'584,957	0
BAJA CALIFORNIA	229,547	64,966	88,922
CHIHUAHUA	138,616	49,694	88,922
CHIAPAS	45,240	89,244	-44,004
DISTRITO FEDERAL	376,494	780,312	-403,818
DURANGO	38,362	65,057	-26,695
GUERRERO	52,632	139,616	-86,984
ESTADO DE MÉXICO	688,200	438,970	249,230
OAXACA	76,764	139,705	-62,941
PUEBLA	131,109	150,373	-19,264
QUINTANA ROO	123,574	35,872	87,702
SAN LUIS POTOSÍ	50,898	73,711	-22,813
SINALOA	96, 899	122,258	-25,359
TABASCO	43,815	73,612	-29,797
TAMAULIPAS	164,697	69,164	95,533
VERACRUZ	155,031	374,545	-219,514

Nota: Migración según lugar de residencia cinco años antes (enero 1995). Excluye a la población que cinco años antes residía en otro país. (a). Personas residentes en la entidad que vivieron en otra en enero de 1995. (b) Personas que vivieron en la entidad de enero de 1995 y ya no residían en ella.

Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda del 2000.

Por otro lado, se menciona el hecho de que el cincuenta y cinco por ciento de la población no es nativa del Estado de Quintana Roo, cifra por demás reveladora, ya que dicha población proviene principalmente de entidades federativas como Chiapas, Distrito Federal, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en los que se registran saldos netos migratorios negativos, conforme a lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN INMIGRANTE EN QUINTANA ROO SEGÚN LUGAR DE NACIMIENTO 1990 Y 2000

RESTOS DE LA ENTIDADES:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

2000: 20.6 %
1990: 19.9 %

CHIAPAS:

2000: 4.0 %
1990: 5.9 %

TABASCO:

2000: 5.6 %
1999: 9.4 %

DISTRITO FEDERAL:

2000: 7.5 %
1999: 9.6 %

VERACRUZ:

2000: 9.7 %
1999: 12.3 %

YUCATÁN:

2000: 52.6 %
1999: 42.9 %

Fuente: INEGI. XI Censo de Población y Vivienda 1990; XII Censo de Población y Vivienda 2000.

Por consiguiente, con respecto a todo lo anterior, debe enfatizarse que en todo momento el Instituto Electoral de Quintana Roo, debió ponderar al definir el instrumento población que le serviría de fuente de información para la delimitación distrital, los elementos actuales, confiable y fidedignos, que reflejaran mejor la condiciones actuales de población de este Estado, más aún, cuando obran en su poder datos oficiales como los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda, planteado con estimaciones, por razón de los acontecimientos derivados del arribo del Huracán *Wilma* a Quintana Roo, los cuales se apegan más a la realidad de la población de este Estado.

Más aún, en un mero ejercicio de proyección, considerando aquellas entidades federativas que en términos de población superan a Quintana Roo en la actualidad, como Zacatecas, Durango y Morelos, se obtiene que Quintana Roo, de mantener su tasa de crecimiento del cuatro punto siete por ciento anual, en un lapso de ocho años, alcanzará o superará demográficamente a los Estados con los que se compara, cuyos número de distritos electorales oscila entre 15 y 18, en el que, su crecimiento demográfico es marcadamente inferior al de Quintana Roo, como se puede desprender a continuación:

PROYECCIÓN DE CRECIMIENTO POBLACIONAL

CRECIMIENTO POBLACIONAL

ENTIDAD FEDERATIVA	POBLACIÓN TOTAL HASTA EL 2005	DISTRITOS	2006	2008	2010	2012	2013
QUINTANA ROO	1'135,309	15	1'188,668.523	1'303,029.132	1'428,392.261	1'565,816.451	1'639,409,824
ZACATECAS	1'367,692	18	1'370,427.384	1'375,914.574	1'381,423.735	1'386,954.955	1'389,728.864



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

DURANGO	1'509,117	15	1'519,680.819	1'541,030.814	1'562,680.751	1'584,634.852	1'595,727.95
MORELOS	1'612,899	18	1'622,576.394	1'632,311.852	1'642,105.723	1'651,958.357	1'661,870.107

Nota: Para el cálculo de las proyecciones se consideró la tasa de crecimiento media anual de población que obtuvieron cada una de las entidades federativas referidos durante el periodo 2000-2005.

Se reitera que conforme a los datos estadísticos anteriores, era perfectamente válido y justificable el utilizar como fuente de la información población a utilizar en el criterio de densidad de población para la delimitación de los distritos electorales del Estado, las cifras arrojadas en el Segundo Conteo de Población y Vivienda del dos mil cinco, emitido por el INEGI, con estimaciones, partiendo del caso concreto de los acontecimientos derivados del fenómeno climatológico denominado *Wilma* que azotó el espacio geográfico del norte de la entidad, precisamente en donde se presentan los mayores flujos de migración población por ser el asiento principal de los desarrollos turísticos de la entidad.

Información que estuvo al alcance en todo momento de la hoy responsable, la cual, sorprendentemente pese a conocer todos los fenómenos migratorios anteriores(**SIC**), por causa desconocidas no consideró, generando una fehaciente violación a los principios de legalidad, certeza y objetividad de la tarea comicial.

Así, los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, con estimaciones, mejoraría indudablemente la representación de los habitantes del Estado de Quintana Roo, con lo que se lograría un exacto cumplimiento del principio de representatividad en la construcción de los distritos electorales, al considerar equitativamente a toda la población de la entidad, mediante datos que en verdad reflejan la realidad actual poblacional del Estado, partiendo de la premisa objetiva del acelerado crecimiento poblacional que se presenta en la entidad, mismo que es atípico a todo nivel nacional.

Es de mencionarse, en tal contexto, esta fuera de duda que la relación entre diputado y población representada, es un elemento adicional a considerar en la opción de representatividad de la conformación distrital, de lo que, al considerarse que puedan reducirse las diferencias poblaciones de representatividad, es de aludirse que se estaría potenciando la relación representante y representados, al estrechar la relación entre los mismos, en miras de un beneficio social de una mejor atención a las aspiraciones y problemáticas de la sociedad quintanarroense en sus diversos niveles.

En congruencia con lo expuesto, se sostiene que el respeto al derecho del voto, no se agota con el hecho abstracto de que un ciudadano le sea permitido, conforme a las condicionantes legales aplicables, el depositar su voto en una urna el día de la jornada comicial, por lo que, desde nuestra perspectiva, para poder hablar de un auténtico derecho al voto, es necesario que el ciudadano tenga la real posibilidad de acceder a conocer realmente a sus opciones políticas y sus propuestas ideológicas, aspiración central del Partido Nueva Alianza.

La igualdad en el valor del voto, es un bien jurídico tutelado de un orden primario en el sistema jurídico electoral mexicano dentro del orden constitucional democrático de derecho en el que estamos inmersos, mismos, que para el Partido Nueva Alianza implica no sólo aspectos cuantitativos, sino a la vez cualitativos, al circunstancias el derecho de los ciudadanos a vincularse de manera óptima con sus candidatos y sus posibles representantes, o entre estos mismos, con la consiguiente obligación indisoluble de vincularse y atender las necesidades sociales en condiciones de un real sistema social democrático.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Por otra parte, es incuestionable el carácter otorgado a los conteos de población y vivienda para efectos censales en nuestro país, que se sustentan en un Decreto Presidencial del carácter general y orden público, para el caso, el emitido el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en su oportunidad, en el cual se establece la necesidad de realizar el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, como una actividad de interés público nacional, siendo que en dicho Decreto Presidencial se convoca a la colaboración en la instrumentación del mismos a todas las instituciones y organismos públicos, privados y sociales, así como a la población del país en su conjunto.

El INEGI ha explicado públicamente en diversas oportunidades y medios, que un Conteo se asemeja a un Censo de Población y Vivienda, en el sentido de que ambos ejercicios estadísticos tienen las características de universalidad, ya que cuenta a cada una de las viviendas, los hogares y las personas residentes en el territorio nacional, a las cuales se entrevista de manera directa y simultánea, ambos se realizan cada diez años, el Censo en los años terminados en cero y el Conteo en los terminados en cinco; Siendo que, la diferencia esencial entre ambos estriba en el contenido temático que abarcan, siendo que el Conteo un operativo que capta menos información que el Censo.

El Censo de Población contiene mucha más información, por ejemplo, la relativa a estado civil, actividad económica, condiciones de la vivienda, la relación de parentesco de los miembros del hogar, entre otros; el cuestionario que aplica es de más de cuarenta preguntas y el tiempo para recabar la información es de entre veinte y veinticinco minutos en promedio.

Por su parte, en el Conteo el contenido temático de la entrevista es menor y por lo mismo capta menos variables; El Conteo capta veintiún variables, y el tiempo para contestarlo es de entre diez y quince minutos en promedio.

En relación a las particularidades del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, instrumentado por el INEGI, en el Estado de Quintana Roo, resulta de interés para el presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, aludir al comunicado 109/06 de dicha dependencia federal, fechado el veinticuatro de mayo de dos mil seis, que por su importancia se reproduce íntegramente a continuación:

“

COMUNICADO NÚM. 109/06

**24 DE MAYO DE 2006
CHETUMAL, QUINTANA ROO.
PÁGINA 1/4**

**RESULTADOS DEFINITIVOS
DEL II CONTEO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2005
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

- *De acuerdo con los resultados definitivos del II Conteo de Población y Vivienda 2005, al 17 de octubre pasado residían en Quintana Roo un total de 1 135 309 personas, de las cuales 49.4% son mujeres y 50.6% son hombres.*
- *La población de la entidad crece a una tasa media anual del 4.7%, cuando en el quinquenio anterior lo hizo al 5.2%.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

- La descendencia promedio de las mujeres de 45 a 49 años disminuyó de 4.6 a 3.8 hijos por mujer.
- El perfil educativo de la población de la entidad se ha incrementado: en el año 2000 el porcentaje de la población que contaba con licenciatura, maestría o doctorado alcanzaba el 9.8%; para el 2005 ascendió al 12.2%.
- Mientras que en el año 2000 (SIC) el 8.8% de las viviendas disponían de computadora, para finales de 2005 el 19.2%, contaban con este recurso.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en seguimiento a la información que con carácter preliminar difundió el pasado 13 de febrero sobre el II Conteo de Población y Vivienda 2005, da a conocer sus Resultados Definitivos, producto del cuidadoso procesamiento de todos los cuestionarios recolectados, así como del análisis del Inventario Nacional de Viviendas que permite identificar por cada uno de los espacios habitacionales, las visitas de que fueron objeto las viviendas hasta contabilizarlas como era debido. Este estricto control de viviendas, **permite garantizar la cobertura y confiabilidad de la Información que a continuación se presenta**.

COMUNICADO NÚM. 109/06

24 DE MAYO DE 2006
CHETUMAL, QUINTANA ROO.
PÁGINA 2/4

Cabe hacer notar que durante la segunda mitad del periodo de levantamiento, cinco de los ocho municipios del estado, se vieron afectados por el fenómeno meteorológico denominado Huracán WILMA, cuyo impacto en la Zona Norte del estado se reflejó, no sólo en el periodo de levantamiento, el cual se amplió hasta el 15 de noviembre, sino también en el número de personas y acciones estratégicas para garantizar la visita a todas y cada una de las viviendas de la entidad. Gracias a este esfuerzo, fue posible cumplir con la cobertura planeada, identificando a poco más de 35 mil viviendas, que a pesar de las reiteradas visitas, sus ocupantes se encontraban ausentes al momento de la entrevista.

I. Tamaño, composición y dinámica de la población del Estado de Quintana Roo.

- **El estado de Quintana Roo tenía, al 17 de octubre de 2005, un total de 1 135 309 residentes habituales**, que representan el 1.1 por ciento de los 103.3 millones que conforman la población nacional.
- **En los 5.7 años que median entre el levantamiento del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y el II Conteo de Población y Vivienda 2005, la población de la entidad se incrementó en poco más de 260 mil personas, lo que significa una tasa media de crecimiento anual del 4.7%**, cuando en el lustro anterior fue de 5.2%
- **El proceso de envejecimiento de la población continúa en la entidad; la población de 60 años y más se incrementó de 32 410 en 2000 a 44 163 en 2005; por otro lado, por cada 100 personas en edades dependientes (menores de 15, y de 60 años y más) hay 173 en edades productivas (de 15 a 59 años), cuando en el año 2000 esta relación era de 158 personas.**
- **La fecundidad de las mujeres medida por el promedio de hijos nacidos vivos, muestra una reducción en todas las edades. En particular, para el grupo de**



mujeres de 45 a 49 años, que están terminando su ciclo reproductivo, la descendencia promedio actual es de 3.8 hijos por mujer, cuando en el año 2000 era de 4.6 hijos.

II. Distribución territorial de la población.

- **La población de la entidad no se distribuye de manera uniforme en el territorio, sino que muestra una cada vez mayor tendencia a concentrarse en los municipios de Benito Juárez, Othón P. Blanco y Solidaridad.** De esta forma, el municipio más poblado continúa siendo Benito Juárez, que sirve de asiento a 572 973 personas, que representan el 50.5% de la totalidad de la entidad y que crece a una tasa media anual del 5.63%; Othón P. Blanco, con 219 763 personas, con aportación del 19.4% del total de la población de la entidad, y tasa de 0.96%; y Solidaridad con 135 589 personas, con 11.9% de aportación al estado y 14.22% de tasa anual de crecimiento.

COMUNICADO NÚM. 109/06

24 DE MAYO DE 2006
CHETUMAL, QUINTANA ROO.
PÁGINA 3/4

- **El estado de Quintana Roo continúa mostrando un perfil predominantemente urbano; el 67.3% en ciudades de más de 100 mil personas, 8.2% en asentamientos de 15 mil habitantes y el 14.4% de su población reside en localidades de menos de 2,500 habitantes.**
- No obstante que la entidad sigue siendo un polo de atracción de la población migrante, la intensidad de estos flujos se ha ido reduciendo. En el año 2000 el 16.9% de los residentes se clasificaban como migrantes recientes, en virtud de que habían llegado a la entidad en los últimos cinco años; en 2005 tal proporción disminuyó a 11.9 por ciento.
- **Durante los últimos cinco años llegaron a vivir a la entidad casi 101 mil personas procedentes principalmente de Yucatán (18.0%), Tabasco (16.8%), Veracruz (13.3%), Chiapas (12.3%), y el Distrito Federal con (11.0). Por otro lado, salieron de la entidad poco más de 28 mil personas que se dirigieron principalmente a Yucatán (33.4%), Veracruz (10.9%), Campeche (8.5%), Distrito Federal (6.8%), Estado de México (5.0%), Tabasco (5.0%) y Chiapas (3.4%).**

III. Características sociodemográficas de la población

- **En el acceso de la población a los servicios médicos, el estado de Quintana Roo registra que sus derechohabientes se incrementaron en los últimos cinco años, en términos absolutos, en poco más de 118 mil personas, quedando las coberturas de 2000 y 2005 prácticamente iguales, en un poco más del 46 por ciento, cuando este último indicador a nivel nacional es del 46.9 por ciento.**
- **En el estado de Quintana Roo, 170 982 personas de cinco años y más declararon hablar lengua indígena, cifra inferior en 2 610 personas a las registradas en el 2000.**
- **Los indicadores educativos de la entidad se han incrementado en los últimos años; la asistencia de la población de 6 a 14 años a los servicios de educación básica aumentó en 21 663 niños y niñas, con lo cual la tasa de asistencia escolar creció de 92.8% en el año 2000, a 95.6% en octubre de 2005.**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

COMUNICADO NÚM. 109/06

**24 DE MAYO DE 2006
CHETUMAL, QUINTANA ROO.
PÁGINA 4/4**

- *El perfil educativo de la población quintanarroense se ha incrementado, baste decir que en el año 2000 el porcentaje de la población con educación media superior era de 19.2% y el que contaba con licenciatura o más alcanzaba 9.8% y que para 2005 estos indicadores fueron de 21.3% y 12.2%, respectivamente. Los correspondientes valores a nivel nacional son de 18.5 y 13.6 por ciento.*

IV. Características de las viviendas

- *Mientras que la población del estado de Quintana Roo creció en los últimos años a una tasa media anual del 4.7%, el total de viviendas habitadas lo hicieron al 5.3%; el promedio de ocupantes por vivienda habitada se mantiene casi igual al pasar de 4.1 a 4.0 personas por vivienda.*
- *Se ha registrado una reducción en el porcentaje de las viviendas con piso de tierra en las viviendas en la entidad, de 9.9% en el año 2000 a 7.2% en el 2005, por debajo del promedio nacional que alcanza el 10.2 por ciento.*
- *La disponibilidad de servicios públicos en las viviendas se ha incrementado en los últimos cinco años. Así, el porcentaje de viviendas que disponen de energía eléctrica paso de 95.3 a 96.3%; las que tiene acceso a agua por medio de la red pública, de 90.0% a 92.8% y las que cuentan con drenaje, de 83.7% al 90.9 por ciento, en este último rubro la entidad tuvo un incremento de 7.2 puntos porcentuales.*
- *Los hogares quintanarroenses disponen ahora de más bienes electrodomésticos. Mientras que en el año 2000 el 81.4% de las viviendas contaban con televisión, el 65.2% con refrigerador, y el 55.3% con lavadora; para finales de 2005 la cifra es de 90.0%, 79.4% y 69.0%, respectivamente. La proporción de computadoras, ascendió al pasar de 8.8% en el 2000, a 19.2% para el 2005.*

Toda la información disponible del II Conteo de Población y Vivienda 2005, de la cual se ha mostrado aquí una pequeña parte, está a disposición de la sociedad y puede ser consultada en la página de Internet del INEGI en la dirección www.inegi.gob.mx.

De lo anterior debe resaltarse los aspectos concernientes a que si bien, el INEGI como autoridad competente para la realización de este tipo de actividades estadísticas, cuyos resultados están investidos de plena validez oficial, durante el periodo previsto para el levantamiento de los datos estadísticos del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, en el Estado de Quintana Roo, se enfrentó a una situación extraordinaria, representada por el embate y la significativa afectación causada por el Huracán *Wilma*, en cinco de los ocho municipios de la entidad, en cuyo asiento geográfico ubicado en la zona norte de la entidad, y cuyas características económicas y sociales son de una alta atracción poblacional, primordialmente los concernientes a los municipios de Benito Juárez y Solidaridad, sin soslayar a los municipios de Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, que en su conjunto representan aproximadamente el ochenta por ciento de la población total de la entidad, cifra por demás trascendente y significativa.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

El INEGI como autoridad competente, perito en la materia, genera información estadística poblacional oficial, fidedigna, confiable y actualizada, en atención a sus acuciosos y cuidadosos procedimientos y métodos aplicados, reconoce mediante su comunicado de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, que los resultados obtenidos mediante el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, en el Estado de Quintana Roo, son datos que revisten la garantía de cobertura y confiabilidad de los mismos; Sin embargo, reconoce a la vez, que por el Huracán *Wilma* resultó necesario ampliar el periodo del levantamiento de datos, aplicando acciones estratégica diseñadas *ex profeso* para tal situación y utilizando un número de encuestadores mayor al previstos, pero que, aún y cuando se instrumentó todo lo antes mencionado, se logró identificar a poco más de treinta y cinco mil viviendas, cuyos ocupantes se encontraron reiteradamente ausentes en todo momento en que fueron visitados.

Por tal virtud, el INEGI emitió resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, con y sin estimaciones, en el entendido, que las estimaciones se obtuvieron a través de método científicos estadísticos, partiendo de la consideración de las más de treinta y cinco mil viviendas visitadas que se encontraron en todo momento desocupadas.

Evidentemente una cifra de treinta y cinco mil viviendas sin lograr contabilizar estadísticamente para efectos censales, representa una cifra que debe considerarse; Más aún, para el caso que nos ocupa, en el que las treinta y cinco mil viviendas se encontraron situadas geográficamente en los cinco municipios del norte del Estado, que concentra la mayor cantidad de población estatal, y por ende, las tasas de crecimiento más altas de la entidad.

Treinta y cinco mil viviendas implican una población que los efectos de la delimitación distrital, al amparo del principio de representatividad y conforme a la base poblacional, no debe excluirse bajo ningún concepto.

Visto lo anterior, sin ser una autoridad especialista o perita en la materia, ni tampoco contar con estudio técnico probatorio, ni muchos menos partiendo que la misma no cuenta con la capacidad técnica de discernir y opinar justificadamente al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin mayor justificación alguna, determina hacer a un lado los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, con estimaciones, emitidos por el INEGI, que si es autoridad perita en el tema, los cuales contrariamente a lo que pudiera esgrimir la responsable, dotaban de plena certidumbre al trabajo de demarcación distrital por estar apegados a la realidad poblacional de la entidad.

Por todo lo antes manifestado, el Partido Nueva Alianza afirma categóricamente que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, debió utilizar como fuente de la información poblacional para los efectos de la demarcación distrital, los resultados con estimaciones del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, emitidos por el INEGI, por ser los que reflejan la actual realidad de población en la entidad, con datos ciertos, actualizados, confiables y fidedignos.

Las gráficas que a continuación se reproduce, nos demuestran las importantes variaciones entre los resultados estadísticos poblaciones de carácter oficial en el Estado de Quintana Roo, que sin lugar a equívocos repercuten en la conformación de los distritos electorales uninominales, como a continuación se indica:

COMPARATIVO DE POBLACIÓN TOTAL 2005

MUNICIPIO	CENSO 2000	CONTEO 2005 SIN	CONTEO 2005 CON	COESPO 2005
-----------	------------	-----------------	-----------------	-------------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

		ESTIMACIONES	ESTIMACIONES	
BENITO JUÁREZ	419,815	481,106	572,973	601,181
COZUMEL	60,091	70,777	73,193	78,713
FELIPE CARRILLO PUERTO	60,365	64,447	65,373	66,676
ISLA MUJERES	11,313	10,850	13,315	15,499
JOSÉ MARÍA MORELOS	31,052	32,648	32,746	33,107
LÁZARO CÁRDENAS	20,411	21,534	22,357	23,525
OTHÓN P. BLANCO	208,164	213,303	219,763	216,740
SOLIDARIDAD	63,752	105,080	135,589	143,449
QUINTANA ROO	874,963	999,745	1'135,309	1'178,890

FUENTES: INEGI, Censo de Población y Vivienda del 2000; Resultados II Conteo de Población y Vivienda 2005. Consejo Estatal de Población (COESPO) proyecciones de población 2005.

PROYECCIONES DE ESCENARIOS DISTRITALES CONFORME A DATOS ESTADÍSTICOS DEL CENSO 2000, CONTEO 2005 CON Y SISN (SIC) ESTIMACIONES, PROYECCIONES DEL COESPO 2005

CENSO 2000

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES POR DISTRITO	FACTOR DE POBLACIÓN A DIVIDIR	TOTAL DE DISTRITOS CORRESPONDIENTES POR MUNICIPIO
BENITO JUÁREZ	419,815	58,330	7.19 (7)
COZUMEL	60,091	58,330	1.03 (1)
FELIPE CARRILLO PUERTO	60,365	58,330	1.03 (1)
ISLA MUJERES	11,313	58,330	0.19
JOSÉ MARÍA MORELOS	31,052	58,330	0.53(1)
LÁZARO CÁRDENAS	20,411	58,330	0.34
OTHÓN P. BLANCO	208,164	58,330	3.56 (4)
SOLIDARIDAD	63,752	58,330	1.09 (1)
QUINTANA ROO	874,963	0	15

FUENTE: INEGI, Censo de Población y Vivienda del 2000.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

CONTEO 2005 SIN ESTIMACIONES

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES POR DISTRITO	FACTOR DE POBLACIÓN A DIVIDIR	TOTAL DE DISTRITOS CORRESPONDIENTES POR MUNICIPIO
BENITO JUÁREZ	481,106	66,649	7.21(7)
COZUMEL	70,777	66,649	1.06(1)
FELIPE CARRILLO PUERTO	64,447	66,649	0.96(1)
ISLA MUJERES	10,850	66,649	0.16
JOSÉ MARÍA MORELOS	32,648	66,649	0.48(1)
LÁZARO CÁRDENAS	21,534	66,649	0.32
OTHÓN P. BLANCO	213,303	66,649	3.20(3)
SOLIDARIDAD	105,080	66,649	1.57(2)
QUINTANA ROO	999,745	0	15

FUENTE: INEGI, Resultados II Conteo de Población y Vivienda 2005.

CONTEO 2005 CON ESTIMACIONES

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES POR DISTRITO	FACTOR DE POBLACIÓN A DIVIDIR	TOTAL DE DISTRITOS CORRESPONDIENTES POR MUNICIPIO
BENITO JUÁREZ	572,973	75,687	7.57(8)
COZUMEL	73,193	75,687	0.96(1)
FELIPE CARRILLO PUERTO	65,373	75,687	0.86(1)
ISLA MUJERES	13,315	75,687	0.17
JOSÉ MARÍA MORELOS	32,746	75,687	0.43
LÁZARO CÁRDENAS	22,357	75,687	0.29
OTHÓN P. BLANCO	219,763	75,687	2.90(3)
SOLIDARIDAD	135,589	75,687	1.79(2)
QUINTANA ROO	1'135,589	0	15

FUENTE: INEGI, Resultados II Conteo de Población y Vivienda 2005.

COESPO 2005

MUNICIPIO	NÚMERO DE HABITANTES POR DISTRITO	FACTOR DE POBLACIÓN A DIVIDIR	TOTAL DE DISTRITOS CORRESPONDIENTES POR MUNICIPIO
BENITO JUÁREZ	601,181	78,592	7.64(8)
COZUMEL	78,713	78,592	1.00(1)



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

FELIPE CARRILLO PUERTO	66,676	78,592	0.84(1)
ISLA MUJERES	15,499	78,592	0.19
JOSÉ MARÍA MORELOS	33,107	78,592	0.42
LÁZARO CÁRDENAS	23,525	78,592	0.29
OTHÓN P. BLANCO	216,740	78,592	2.75(3)
SOLIDARIDAD	143,449	78,592	1.82(2)
QUINTANA ROO	1'178,890	0	15

FUENTE: Consejo Estatal de Población (COESPO), proyecciones 2005.

PROYECCIONES DE ESCENARIOS DISTRITALES CONSIDERANDO COMO INSTRUMENTO DE POBLACIÓN AL CENSO DEL 2000, CONTEO 2005 SIN Y CON ESTIMACIONES, Y DATOS DEL COESPO 2005

MUNICIPIO	CENSO 2000	CONTEO 2005 SIN ESTIMACIONES	CONTEO 2005 CON ESTIMACIONES	COESPO 2005
BENITO JUÁREZ	7	7	8	8
COZUMEL	1	1	1	1
FELIPE CARRILLO PUERTO	1	1	1	1
ISLA MUJERES	0	0	0	0
JOSÉ MARÍA MORELOS	1	1	0	0
LÁZARO CÁRDENAS	0	0	0	0
OTHÓN P. BLANCO	4	3	3	3
SOLIDARIDAD	1	2	2	2
QUINTANA ROO	15	15	15	15

Al respecto, en cuanto a los datos del COESPO debe resaltarse que los mismos si bien provienen de ejercicios proyectivos estadísticos con respaldo científicos, al final, los mismos son simplemente especulativos, por lo que, si se tiene al alcance, como en el caso ocurrió, un ejercicio que si bien contó con proyecciones estimativas, las mismas fueron meramente circunstanciales, siendo que, en su conjunto el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, levantado en el Estado de Quintana Roo, reúne las características esenciales para otorgar legalidad, certeza y objetividad, en cuanto a la aplicación de sus resultados para la integración de los distritos electorales en la entidad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

En tal tesitura, resulta patente para la delimitación de los distritos electorales, el que el Consejo General del Instituto Electoral al aprobar la misma mediante el acuerdo que se impugna, el instrumento poblacional determinado para servir de fuente de la información poblacional para la definición de los mismos, en el caso, los resultados obtenidos por el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco sin estimaciones, y no con estimaciones repercute en una afectación directa a la representatividad de los habitantes de Benito Juárez, que por derecho les corresponde un distrito electoral uninominal más de los siete previstos en la demarcación aprobada en contravención a los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de las tareas comiciales.

En efecto, en el acuerdo impugnado al definir los distritos electorales de Quintana Roo, bajo el supuesto de emplear los resultados arrojados por el Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco con estimaciones, máxime que no existe constitucional y legalmente restricción jurídica alguna en tal sentido, se incumple con un propósito de primer orden dentro de las tareas de redistribución, siendo el mismo, el que el voto de cada ciudadano tenga idéntico valor, es decir, lograr el principio jurídico democrático de la igual del voto, que se traduce en el objetivo de UN CIUDADANO, UN VOTO; Ya que este propósito consiste en vincular la población ciudadana asentada en una porción de un territorio determinado con cierto número de representantes a elegir, de tal forma que cada cargo de elección popular represente, en la medida de lo posible, de la misma cantidad de habitantes; De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, para servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual, constituye una forma de concretar el principio jurídico democrático de la igual del voto; Que para el caso se incumple manifiestamente.

Como se recordara el municipio de Benito Juárez es el más poblado de la entidad, por lo que, en justicia merece estar representado electoralmente en proporción equitativa a la dimensión de dicha población, por lo que, en una verdadera justicia le tocan ocho distritos electorales y no siete como antijurídicamente se le determinó, por lo que, en tales circunstancias debe proceder a revocarse el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable reponer su procedimiento técnico, para que oportunamente proceda a determinar conforme a derecho la nueva demarcación distrital del Estado de Quintana Roo.

No existe argumento, razón, inferencia o deducción lógica-jurídica establecida en el acuerdo impugnado por el que la autoridad responsable justifique fehacientemente el utilizar como fuente de información poblacional para la definición de la demarcación territorio en distritos electorales de la entidad, los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco sin estimaciones, en contraposición a los datos de este ejercicio estadístico poblaciones con estimaciones, que estuvieron al momento preciso su alcance, y que reflejarían, en todo caso, como ha sido demostrado, la verdadera realidad poblacional de Quintana Roo, en conformidad a los datos poblaciones más actualizados fidedignos y confiables.

Hay que recordar que el día once de diciembre de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la metodología de distritación, en razón a que el proyecto de acuerdo por el que se aprobaría la mencionada metodología de redistribución, originalmente planteado venía con la consideración a favor de un instrumento desactualizado de la realidad poblacional de la entidad, es decir, por considerar los datos de Censo de Población y Vivienda del dos mil; Sin embargo, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria respectiva, diversos integrantes de dicho órgano electoral, se manifestaron en todo momento y sentido a favor de la utilización de los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco con estimaciones, como un instrumento que aportaba datos actualizados, fidedignos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

y confiables a favor de la utilización del mismo, en razón de los argumentos adoptados en días recientes a dicha sesión, por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-480/2006.

En tal sentido, por resultar importantes para justificar, se reproducen acto seguido algunas intervenciones orientadas hacia lo antes enunciado, durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, celebrada el día once de diciembre de dos mil siete.

La Consejera Electoral Graciela Saldaña, en intervención que consta a foja siete del acta respectiva, expresa que “con respecto al doceavo Censo General de Población y Vivienda dos mil, del cual **yo quisiera solicitar que este proyecto se cambiara para el Segundo Conteo de Población de Vivienda dos mil cinco**, de acuerdo a las reuniones que hemos sostenido de trabajo y que de alguna manera es una de las propuestas que en lo personal quisiera yo hacer, porque **se adecua más a las condiciones y a las características de la dinámica poblacional con respecto a nuestro Estado de Quintana Roo...** y en ese mismo sentido vienen las características socioeconómicas que también considera el Censo dos mil y que del cual quisiera que también en el mismo sentido, en **el Segundo Conteo de Población de Vivienda el dos mil cinco sean consideradas las variables socioeconómicas que también propone para este Conteo de Población de Vivienda...**”.

A fojas ocho de dicha acta, el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta que “...si ocupamos el **Conteo, el Conteo arroja cifras muy parecidas a lo que es la proyección del COESPO**, y me parece extraño que hablamos de precisión en la información poblacional, cuando lo que estamos finalmente haciendo es una proporción entre la población de un municipio, en relación con el número de gente de ese municipio que se encuentre en una sección electoral, y que forma parte de los que cumplen dieciocho años o más, es decir estamos haciendo un cálculo, ahí estamos sacando una proporción que puede ser un tanto o más imprecisa que la proyección del dos mil cinco, me parece que es invalido el argumento de la precisión y de la certeza de la información del dos mil, porque a la hora que pasamos a este procedimiento de redistribución, lo que estamos haciendo es sacar una proporción, no estamos sabiendo a ciencia cierta cuántos habitantes tiene la sección uno, ni cuantos tiene la sección dos, simplemente estamos haciendo una proporción, entre toda la población de todo el Ayuntamiento, con respecto de una población, en términos de cuanto población se encuentra en el listado nominal, es decir que tienen dieciocho años o más, **me parece que utilizar el Conteo dos mil cinco, nos acerca un poco más a la realidad existente**, es decir, aún el dos mil cinco esta atrasado, con una población **en el norte del Estado, aproximadamente en un veinticinco por ciento o veinte por ciento anual**, me parece que ocupar el dos mil cinco, aún y con **todas las imprecisiones, nos acerca más a lo que pudiera estar pasando en el dos mil siete ... un porcentaje del veinte por ciento de crecimiento en algunos ayuntamientos, estaríamos incumpliendo con la función original que manda la Constitución Federal en términos de la distritación, es decir garantizar que el voto de los ciudadanos valga lo mismo**, en ese sentido en el Partido de la Revolución Democrática, **creemos que un instrumento adecuado para hacer una distritación que se apegue a lo que necesita actualmente el Estado, por lo menos que sea lo más apegado, tendría que ser el Conteo de dos mil cinco** o en todo caso la proyección que hace el COESPO, toda vez que en el caso de las proyecciones que hace el COESPO, que todavía habla de población más elevada que el Conteo del dos mil cinco, de la población que habla el COESPO, estamos hablando de proyecciones que son utilizadas para calcular, nada más ni nada menos que el Convenio de Coordinación Fiscal, es decir, aquello con lo que la Federación



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

asigna recursos al Estado, entonces si nos parece que eso es impreciso, habría que especificar el grado de precisión del Censo del dos mil, en relación al crecimiento poblacional y a lo que ahora vamos a hacer que es el ejercicio de redistribución que cumple al función primordial de garantizar que el voto de cada uno de los ciudadanos en el Estado valga lo mismo, independientemente de en que municipio esté.”.

El propio representante del Partido de la Revolución Democrática, abunda sobre la cuestión, según consta a foja once del acta respectiva, conforme a que “...quiero hacer referencia a lo que hice en la mañana a una **resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha siete de diciembre de dos mil seis**, en este orden de ideas cito textualmente: **es necesario que en la tarea de redistribución del Estado, se haga uso de todas las herramientas e instrumentos que se consideren útiles para el fin indicado**, pues se trata de una labor especializada, **cuyo objeto es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales y en este sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento lo más preciso posible con la realidad poblacional**, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, **lo anterior por que si el precepto constitucional establece como base del procedimiento de redistribución un criterio poblacional, entonces la forma para adecuar la población real y actual a dicho procedimiento, es a través precisamente de todos los instrumentos que hagan posible ese fin, esto es, de aquellos mecanismos que arrojen datos actualizados, fidedignos y confiables, acerca de la densidad de la población**, pues de lo contrario si se formaran como base, si se tomara como base únicamente los datos generados por el Censo General de Población realizado por el INEGI en el dos mil, los cuales se encuentran rebasados o modificados, se incumpliría con el propósito de delimitar geográficamente los distritos lo más apegado posible a la realidad poblacional y en franca contravención a los principios de certeza y objetividad, esta es la resolución más reciente que existe sobre el problema de la distritación ... y de lo que se trata es de sacar un cálculo que nos acerque lo más posible a la cantidad de población que existe en el dos mil siete, que es cuando estamos realizando la distritación ... y que tiene un promedio en ciertas zonas de crecimiento del veinte por ciento, me parece que en términos de precisión y de acercarnos más al objetivo de la distritación, **tendríamos que hacer uso del Conteo dos mil cinco, aun si lo queremos así, tendríamos que hacer uso de él, quitando la proyección**, toda vez que lo que estamos haciendo al sacar una proporción entre la población total de un municipio, contra la población de dieciocho años y más que tiene una sección de año pasado, es un cálculo que no nos garantiza ninguna precisión en la información; es todo.”.

En su momento, la representación de Convergencia, de acuerdo a lo consignado a foja trece del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General efectuada el once de diciembre de dos mil seis, adujo que “**toda vez que esta será determinante para la validez y eficacia y representatividad que tendrán estos trabajos, la postura de Convergencia, es con el propósito de apoyar la utilización de la información del Conteo dos mil cinco**, esto es atendiendo primeramente al criterio de densidad de población, **toda vez que esta información es la que nos presenta las cifras más apegadas a la realidad ... por lo que al utilizarlo se cumple a cabalidad con los principios de legalidad, certeza, asimismo es importante hacerles notar que el Conteo dos mil cinco, nos arrojaría datos actualizados, fidedignos y confiables**, por el contrario utilizar información que ignore el crecimiento poblacional que ha tenido el Estado en los últimos cinco años, sería una tendencia retrógrada que nos mantendría un paso atrás en la distritación que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

pudiera generar y por lo tanto un paso atrás de la realidad actual, muchas gracias.”.

Nuevamente en uso de la voz, de acuerdo a lo establecido en la foja catorce del acta de la sesión del Consejo General del día once de diciembre de dos mil seis, expuso que “Respecto a lo que comenta el representante del PAN, del Conteó dos mil cinco que carece de certeza y legalidad, quisiera comentar que **la Constitución Federal, sí establece de alguna manera, de manera clara lo que es el Censo Poblacional o el último Censo y del cual deben tomar todo lo que es la redistribución, en el caso, de la Constitución local, dice claramente que deberíamos tomar el criterio de densidad poblacional, sin referirnos ningún instrumento de manera precisa, ya sea INEGI dos mil cinco, Censo dos mil cinco, incluso COESPO, en ese sentido la misma Ley Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que el criterio de densidad poblacional será definido por el mismo Consejo General**, en ese sentido, el Instrumento que nosotros manejemos y del cual lleguemos a un acuerdo en este Consejo General, será el que establezca y con respecto a la propuesta que yo hago, que es **del Conteó dos mil cinco**, nada más comentar que en el mismo oficio que nos proporciona el INEGI, dice claramente que el Conteó radica básicamente en la cobertura temática, ya que la cobertura geográfica es la misma, es decir, que se hace el Conteó del cien por ciento de las viviendas y de los pobladores, asimismo el número de variables; la única diferencia que marca con respecto al Censo dos mil y al Conteó dos mil cinco, es con respecto al número de variables, pero finalmente el número de variables que nosotros tomemos en cuenta para la parte socioeconómica, es de alguna manera además del criterio poblacional, en ese sentido, la propuesta sigue siendo que en lo personal **se tome en cuenta el Conteó poblacional dos mil cinco**, y asimismo INEGI incluso no considera el crecimiento poblacional, no nos menciona cual es el porcentaje de crecimiento poblacional, pero sí comentábamos que con respecto a la sentencia que comenta, tanto el representante del PRD como del PRI o el que se ha comentado aquí incluso en las reuniones de trabajo, **el Conteó dos mil cinco comenta que también hay un estimado, es decir que sí se está tomando en cuenta a las vivienda y a los pobladores, si queremos no tomar incluso lo que se reportó con respecto a lo de Wilma**, existe un límite superior que es tomado en cuenta, así si no lo hacemos, entonces **querrá decir que no vamos a tomar a doscientos sesenta mil trescientos cuarenta y seis habitantes, de esta forma**, al no contar con un porcentaje del crecimiento poblacional, la propuesta sigue siendo en ese sentido; **creo que como ya se mencionó aquí, lo más apegado a la realidad, si nosotros tomamos en cuenta el Conteó dos mil cinco**, por que no desestimamos esa cantidad de ciudadanos como ya comenté y se apega más a la realidad; en ese sentido el criterio de certeza y de objetividad que se estaría tomando en cuenta en este proyecto que se propone; es cuanto.”.

El Consejero Jorge Alberto Chan, en una intervención, argumento lo siguiente: “me parece que es muy importante valorar la reciente resolución que se da en torno al juicio de revisión constitucional, precisamente por el caso de Aguascalientes, me parece y estuve revisando y me ha parecido bastante interesante esta resolución, en los términos que ya se han citado en esta reunión, por que finalmente el derecho electoral, tienen como uno de sus principales referentes precisamente las resoluciones, las tesis, y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ... me llama la atención que por unanimidad del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han avalado que **los instrumentos que más se acerquen a la realidad poblacional actual, son los que aportan mayor certeza**, y esto está establecido en esta resolución que con atención he leído en estos últimos días ... cualquiera de estos dos instrumentos nos permitirá cumplir con los criterios que define nuestra propia Constitución local y es en función de estos elementos que se han venido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

aportando en la discusión, que en lo personal, considero que es posible sin salirnos del principio de certeza, **incorporar al Conteo dos mil cinco como el instrumento a partir del cual se pueda desarrollar este estudio de redistribución; es cuanto.”**

En un nuevo ejercicio del derecho al uso de la voz, el representante del Partido de la Revolución Democrática, a fojas dieciocho y diecinueve, alude a lo siguiente: Gracias Presidente, me parece que esto se parece cada vez más al tratado lógico metodológico de Heidegger, que al final termina diciendo que una vez que entendimos todo lo que dijo, entonces ya entendimos porque es al revés, al final si es doscientos sesenta mil gentes y ciento treinta es lo que hay la diferencia entre uno y otro, al **finalmente estamos hablando de un distrito más o un distrito menos en alguna parte de la geografía del Estado, no sólo es una cuestión de números**, es una cuestión de una postura política, que me parece que tiene que ver con lo que está planteado y con lo que está preguntando el representante del Partido Revolucionario Institucional, me parece que tiene que ver porque, creo que lo que el está preguntando que el resolutivo de la Corte no dice que tenga que redistribuirse, ¿por qué este Consejo General, procedió a redistribuir si no era un mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, ¿creo que esa es la pregunta?, la redistribución tiene que hacerse porque es un mandato de la Constitución y de la Ley Electoral de Quintana Roo, es una atribución que se le da al Instituto Electoral y es una cuestión que está obligado a hacerlo, cuando lo hace y lo determina, antes de cada elección tiene que revisar si la diferencia de población entre un distrito y otro no es suficientemente grande para que se viole el principio de un ciudadano un voto, me parece que tiene que ver con las posturas, que estamos llegando **ya si se toma el Conteo, el Censo, la proyección del Coespo**, ya no es una cuestión técnica, es una cuestión política, el asunto de la decisión evidentemente es una cuestión política, que implica hacer más distritos de un lado o menos distritos del otro, lo primero que efectivamente va a pasar es que como la población se movió, de la última distritación de 1996, **a la fecha pasando por el Censo y por el Conteo de dos mil cinco**, evidentemente el asentamiento de la ciudadanía es distinto, me parece un mal argumento, decir que no sabemos que si en el dos mil cinco la gente era volátil o la gente no tenía residencia en el norte del Estado, lo mismo se puede decir del Censo en el dos mil, contados o no contados, **la cantidad de emigrantes que hay en el norte del Estado**, es la misma antes que ahora, en el Censo del dos mil, también sucede lo mismo, entonces no existe certeza de que sean residentes fijos, simplemente se contaron, no podemos plantear que en el caso del dos mil cinco, la gente que se contó, sí vivía ahí y no se cambiaba y decir que en el caso del dos mil cinco, entonces lo que estamos contando de la zona norte es gente que a lo mejor vive ahí, pero que ya no vive, me parece que es una falsa idea de la cuestión poblacional, al final de cuentas, es evidente y resulta evidente, **no creo que requiera de muchas demostraciones que la parte norte del Estado, tiene un crecimiento poblacional no solo de migrantes fuera del Estado, sino de migrantes internos del Estado, que van y viven en el norte del Estado, en donde la población se ha asentado**, plantear que antes del dos mil estaban fijos y en el dos mil cinco se podían mover por que no hay precisión, me parece que no es el argumento adecuado, finalmente yo insisto, lo que estamos haciendo es una proporción a partir de este dato que nos de, el Conteo como el Censo del dos mil, el único dato que vamos a tomar es el de la población total de un municipio y a partir de ahí lo que vamos a calcular es cuántos habitantes, o una aproximación de cuantos habitantes puede tener una sección, para ir las agrupando para sacar una media del distrito, ese es un cálculo, finalmente es un cálculo y no nos garantiza ninguna precisión, creo que la certeza está en otro sentido, en el sentido de que es evidente de que el **crecimiento poblacional en el norte del Estado ha sido muy grande**, ha sido explosivo y en todo caso, el objetivo de la distritación insisto es garantizar un ciudadano un voto, porque ahí todavía hay una



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

diferencia hasta de diez veces, hay distritos en donde el voto de un ciudadano vale diez veces más que en otros distritos, porque esa es la desproporción que hay ahora ...”.

En su oportunidad de uso de la voz, la Consejera Gabriela Lima Laurentes, como se constata a fojas 21 del acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de diciembre de dos mil seis, adujo que “...entre los integrantes del Consejo General no hay una determinación del punto, en el sentido de si es el Censo o el Conteo,... de alguna manera, modificamos por un elemento adicional que surgió apenas este fin de semana como lo han manifestado varios con esta resolución que sale con el caso de Aguascalientes, y que en el caso particular, pues tampoco viene explicado de alguna manera más profunda que nos permita, por lo menos en lo particular, hacer un comparativo que me lleve a tomar una decisión...”.

El Consejero Presidente de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, a fojas veintidós y veintitrés del acta, se manifestó en el sentido de “...también ya se ha argumentado y se ha comentado la resolución del TRIFE Aguascalientes que también me permito manifestar y tomarla como un planteamiento de análisis; **más se menciona que es necesario que en la tarea de la distritación de un Estado se haga uso de todas las herramientas o instrumentos que se consideren útiles para el fin indicado, pues se trata de una labor técnica, especializada cuyo objetivo es ajustar la realidad poblacional a las necesidades electorales, y en ese sentido, resulta pertinente utilizar todos los mecanismos que permitan un acercamiento lo más preciso posible a la realidad poblacional a fin de darle cabal cumplimiento a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, en ese sentido, y una vez analizado todos los elementos de las diversas reuniones de trabajo en la Comisión, inclusive en esta sesión las posturas que se han vertido, considero pertinente que el instrumento de población que se utilice para este proceso de distritación sea el Conteo del dos mil cinco.”.**

En una nueva oportunidad, el Consejero Jorge Alberto Chan redundo respecto a su primera postura resalta, en foja veintitrés del acta de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha once de diciembre de dos mil seis, conforme al planteamiento siguiente: “... yo **entiendo que debemos usar los instrumentos de estadística poblacional más actuales con los que contemos, máxime cuando este instrumento más actual de estadística oficial no contraviene el principio de certeza que estamos obligados a garantizar en este tipo de estudios**, en ese sentido, en lo personal me parece que dadas las recientes discusiones hacia el interior de este órgano como la resolución del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **sigo considerando que es el Conteo del dos mil cinco** el que puede precisamente actualizar mejor la representatividad poblacional de nuestra democracia estatal ...”.

Agotadas un importante cantidad de intervenciones de los integrantes que conforman el Consejo General, en las que, como se ha destacado con anterioridad, existió un común acuerdo con respecto al instrumento fuente de la información poblacional que brindaría mayor certeza y objetividad a los trabajos de demarcación distrital, por reflejar con mayor precisión la realidad poblacional de Quintana Roo, en apego a datos actualizado ciertos, confiables y fidedignos, siendo el caso que dicho instrumento lo serían los resultados emitidos por el INEGI a través del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, considerando las estimaciones emitidas con motivo de haberse dejado de levantar censalmente la población de aproximadamente treinta y cinco mil viviendas, con motivo de Huracán Wilma, se procedió a decretar un receso de diez minutos para definir la postura que en definitiva se aprobaría.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Empero extrañamente, pese a que se contaba con todos los elementos a favor de considerar los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco con estimación, sin mayor argumento, razón, o deducción lógica jurídica, o técnica, se determinó adoptar los resultado de dicho ejercicio estadístico sin estimaciones, no conociéndose a la fecha los motivos o respaldos jurídicos, técnicos o metodológicos que respaldaran dicha decisión, en detrimento de reflejar en la delimitación distrital la realidad población más actual del Estado de Quintana Roo

El Consejo General sin ser una autoridad con la pericia técnica necesaria, cuestionó los certeros y confiables resultados del INEGI, que por su parte, vale mencionar si cuentan con un apoyo científico detrás de los mismos, que garantizan precisamente su actualizad, precisión y confiabilidad.

Así, en su momento del Consejero Presidente del Consejo General, como se consta a foja veintiocho del acta de la sesión de fecha once de diciembre de dos mil siete, después de agotado el receso de diez minutos aprobado por el Consejo General, menciono que "...estaríamos reanudando la sesión extraordinaria, siendo las veintidós horas con cinco minutos, y sometiendo ya a la consideración de este Consejo General una nueva propuesta de acuerdo con los elementos que el Director Jurídico tuvo a bien exponernos, **en el sentido de que se propone tomar en consideración como instrumento poblacional el Conteo dos mil cinco**, en virtud de que sería un nuevo proyecto, le estaríamos cediendo el uso de la voz a los integrantes de este Consejo por lo que estaríamos abriendo la primera ronda de intervenciones ...".

En conformidad con lo citado líneas arriba, el representante del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo que consta a foja veintinueve del acta, refirió que "... nos sumamos a este Conteo dos mil cinco, a esta nueva propuesta que se presenta con la salvedad de que como el documento que aquí se nos acaba de presentar que de manera económica se pudiera definir, ya que del Conteo dos mil cinco tenemos dos bases de información con estimación y sin estimación, por lo que pediría que se precisará sin estimación la información del Conteo dos mil cinco que sea la que se utilice, no sé aquí los demás representantes si están de acuerdo en ese sentido y lo pudieran considerar los Consejeros; es cuanto.".

En la misma tesitura, el representante del Partido de la Revolución Democrática, como consta en la propia foja veintinueve del acta, expuso que "**Yo estaría de acuerdo de que fuera sin la proyección**, no creo que haga falta corregir, **nada más que quede asentado que es sin la proyección**".

El cabal cumplimiento del principio de legalidad, la certeza y la objetividad en la función electoral, contrariamente a lo que sostienen los integrantes del Consejo General en sus intervenciones, no es cuestión de consensos, pareceres o acuerdos parciales, es imperativo el cumplimiento exacto de las disposiciones aplicables en cada caso concreto; Por lo anterior, sin más consideraciones jurídicas, técnicas o metodológicas, y pese a la plena conciencia de que el instrumento poblacional que se debiera determinar para servir de fuente de información a los trabajos de definición de la distritación en la entidad, debiera reflejar a través de datos actualizados, confiables y fidedignos, la más cercana realidad poblacional de Quintana Roo, se acoge un instrumento que evidentemente no contribuye con dicho objetivo.

Más preocupante aún, es que no se enderezó argumento de cualquier consideración con respecto a la aprobación que consta en el acuerdo respectivo de fecha once de diciembre de dos mil seis, en relación al acogimiento de los



resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco sin estimaciones.

Bastaron diez minutos, para que el Consejo General, sin saber realmente los razonamientos considerados en ese sentido, controvirtiera y restara validez a un instrumento poblacional que cumple con cánones específicos tanto jurídicos como científicos en su instrumentación, por parte de una autoridad perita en la materia y desde luego competente en la misma.

En resumen se expresa, que en la sesión del once de diciembre de dos mil seis, los integrantes del Consejo General, en su gran mayoría, se pronunciaron categóricamente por utilizar en los trabajos para la delimitación de los distritos electorales del Estado, como instrumento poblacional fuente, aquel que reflejara la actual realidad poblacional del Estado; Cabe destacar, que originalmente se había planteado considerar como fuente de información población el Duodécimo Censo de Población y Vivienda del dos mil, empero, a la luz de los precedentes jurisdiccionales contenidos en la sentencia SUP-JRC-480/2006 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a que se debe optar en estos casos a los datos más actualizados, confiables y fidedignos que reflejen la realidad poblacional más cercana, fue común acuerdo de la mayoría de los que conforman el Consejo General que en tal sentido, los resultados del Duodécimo Censo de Población y Vivienda del dos mil, no cumplía en circunstancia alguna con tales extremos, siendo que al momento se contaba con información estadística que reflejaba la más cercana realidad poblacional de Quintana Roo, conforme a los resultados del Segundo Conteo de Población y Vivienda de dos mil cinco con estimaciones.

Así el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, extrañamente acoge los precedentes jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados del expediente SUP-JRC-480/2006, de forma sesgada y parcial, en detrimento a una real y proporcionada representatividad distrital del Estado de Quintana Roo.

Siendo el caso que finalmente, sin razón, argumento o motivo jurídico, técnico o metodológico se acuerda el utilizar un instrumento que no refleja dicha realidad estatal, lo cual, impacto en definitiva en el acuerdo que se impugna por esta vía, por que de haberse considerado el instrumento poblacional idóneo, la configuración distrital final hubiera cambiado como ha sido demostrado con anterioridad, con lo que se incumple notoriamente con los principios rectores de legalidad, certeza, y objetividad.

En de mencionarse respecto a este agravio, que si bien se puede aducir que sobre el tema ha operado la defintividad (**SIC**) por no haberse controvertido en su oportunidad, es de señalarse que lo que se impugna es la configuración en definitiva aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que se encuentra en contravención a los parámetros jurídicos aplicables, y que por razones evidentes el Partido Nueva Alianza, al momento en que se aprobó la metodología de distritación se desconocía cuales pudieran ser los resultados o consecuencias que se desprenderían en la generación de los escenarios de distritación.

Además en esta definición distrital, debe acogerse el razonamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del propio expediente SUP-JRC-480/2006, en el sentido de que si bien en su momento la metodología de distritación no se impugnó, no significa que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo pueda impunemente vulnerar disposiciones y principios fundamentales de la materia comicial, como lo dotar de una plena representatividad distrital a todos los ciudadanos del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Estado de Quintana Roo, acorde a todos los argumentos señalados en el presente agravio.

Por lo anterior, dicho Tribunal Electoral de Quintana Roo debe declarar fundado el presente agravio y revocar el acto impugnado conforme a derecho.

SEGUNDO.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal, conforme a lo siguiente:

La determinación predeterminada con anticipación bajo criterios preponderantemente geográficos en relación a la base población, que debe servir de único parámetro jurídicamente válido para la demarcación de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás consideraciones jurídicas aplicables, en razón a que dentro del desarrollo de la metodología de la redistribución al **reasignarse al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, un distrito electoral conforme a determinaciones geográficas que en otro agravio en específico se controvertirán, se dividió de hecho a la entidad en dos zonas geográficas que restringieron la interacción seccional para la conformación de distritos electorales de acuerdo con el sistema de optimización empleado bajo el modelo matemático de reconocido simulado.**

Un sistema de optimización como el utilizado para la delimitación de los distritos electorales por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tiende a la construcción de los mismos bajo la premisa de reducir al mínimo posible los sesgos o diferencias de carácter poblacional que pudieran generarse al desarrollarse tales acciones, conforme a la interacción de un universo total de elementos, en este caso, las secciones, hasta localizar y definir el escenario que genere las condiciones más óptimas en tal sentido, siendo que, para la construcción de los distritos electorales debe tomarse como base para los trabajos relativos el factor netamente poblacional, que es el cual resulta jurídicamente procedente.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un primer momento, se ajustó a las tales consideraciones al diseñar la metodología de redistribución conforme a los siguientes, de acuerdo a lo siguiente: “*Con estas consideraciones, desde un punto de vista técnico metodológico se propone realizar la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado de Quintana Roo, en dos etapas, para que de esta manera estemos en posibilidad de cumplir con las disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso concreto.*

Estas etapas que se describen a continuación:



- *La primera etapa en la cual se obtendrán los escenarios determinados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del modelo matemático denominado algoritmo de recocido simulado, con lo cual se cumple con el primer componente o aspecto inherente a la densidad de población.*
- *La segunda etapa en la cual con los indicadores, previamente definidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se evalúen los escenarios producidos por el modelo desde los puntos de vista de condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, como los componentes o aspecto inherentes dos y tres.*

Es el caso, que al preasignarse de forma previa un distrito electoral al Municipio de Felipe Carrillo Puerto, amén de que se dividió al Estado de Quintana Roo en dos zonas geográficas, generó que el sistema de optimización de recocido simulado empleado en la configuración distrital, incumpliera con la metodología de distritación en su primera etapa, que debió correctamente apegarse al aspecto de la densidad de población, y no al geográfico primariamente como ocurrió en los distritos electorales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el acuerdo que se impugna por esta vía.

Adicionalmente se alteraron los factores de compacidad, ya que un sistema de optimización tiende a reducir los márgenes de diferencias de población a los mínimos deseables, que el dividirse el Estado en dos se ven alterados, por que no es lo mismo la interacción de cuatrocientos cincuenta secciones electorales, que las de doscientos veinticinco o menos, que por lógica matemática al ser un menor número de secciones la compacidad de los mismos se amplían en sus márgenes

Es el caso que al preasignarse al Municipio de Felipe Carrillo Puerto un distrito electoral, por cuestión meramente geográfica, se rompió la conexidad natural que existía entre las secciones electorales de la zona norte y sur del estado, por lo que, el sistema de optimización se vio minimizado al no optimizar el conjunto universal de las secciones del estado, y si hacerlo en dos zonas o subconjunto de secciones, rompiendo la armonía de tal sistema, en la pretensión de garantizar distritos electorales con condiciones de balance poblacional óptimas.

Convienen precisar que la conexidad o contigüedad, amén de ser un criterio metodológico de distritación, al respecto la Ley Electoral de Quintana Roo en su artículo 28 fracción VI, señala que los trabajos de demarcación de los distritos electorales en la entidad, debe existir continuidad en la conformación de los mismos, extremo que para el caso no se actualiza en evidencia.

Por restricciones en la operatividad misma del sistema informático instrumentado bajo el algoritmo de recocido simulado, al dividirse en dos el Estado, técnicamente resultó necesario preasignar, bajo un criterio geográfico y no poblacional, el número de distritos que le correspondería a la zona norte y a la zona sur, que con independencia del método técnico empleado al respecto, por partir de la premisa primaria del aspecto geográfico, resulta tal acto en contravención a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, en cuanto a las premisas jurídicas esenciales aplicables para la demarcación distrital.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

A reserva de las cuestiones implicaciones técnicas, el hecho que se cuestiona es la preasignación con altas restricciones de operación a un sistema diseñado para actuar en un conjunto universal y no en dos subconjuntos geográficos como en realidad ocurrió, lo que impidió una plena interacción entre secciones que pudieron generar otros escenarios de distritación, ya que existió de hecho una limitante importantes en cuanto al número de distritos que pudieran construirse en una zona y en otra, lo cual, atenta contra la legalidad, certeza y objetividad de este tipo de acciones comiciales.

El Municipio de Felipe Carrillo Puerto, al integrarse por si mismo en un distrito, dividió por cuestión geográfica al Estado en dos zonas de construcción distrital, la cuestión técnica que subyace consiste que en el modelo de optimización, recocido simulado, el sistema informática construye los distritos conforme al añadido de secciones electorales, por lo que al ser Felipe Carrillo Puerto como distrito preasignado un elemento que divide a la entidad en esas dos zonas de construcción, no se genera una plena continuidad o conexidad interactiva de todas las secciones que conforman el universo total, es decir, las cuatrocientos cincuentas secciones del Estado no interactuaron en su conjunto, sino que solamente una parte las de zona norte lo hicieron entre sí, siendo que acontecimiento similar ocurrió en el sur.

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante las particularidades obtenidas con motivo del primer escenario distrital, que según reconoció el mismo en su momento, de mantenerse en tal sentido, generaría problemática operativas de diversa índole durante la organización y desarrollo de los procesos electorales en la entidad, de ahí que unánimemente se decide adoptar soluciones al respecto, las cuales, evidentemente fueron erróneas por ser contrarias a las consideraciones jurídicas aplicables, al ponderar criterios adicionales de distritación, que otorgan mayor peso al aspecto geográfico sobre el poblacional, siendo que por criterios jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el único criterio válido jurídicamente para la demarcación distrital es el poblacional.

En todo caso, ante la problemática del primer escenario de distritación, se debió optar por que en la segunda fase de la metodología distrital, de acuerdo a las variables geográficas y socioeconómicas, realizar los ajustes necesarios para lograr configurar distritos electorales óptimos operativamente hablando para la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado, construido conforme a derecho sobre una base poblacional, y no en sentido contrario, como ocurrió en el caso que ocupa en esta impugnación, en que erradamente el Consejo General decidió partir de una base geográfica, para posteriormente ajustar la conformación de los distritos con el factor poblacional, lo cual, resulta jurídicamente insostenible, por ser contrario a los principios de legalidad, certeza y objetividad de la función electoral.

Lo anterior ya había sido de preocupación de la empresa **Levanta S.C.** contratada como coadyuvante técnica, la cual **había advertido en la reunión de trabajo de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, que lo anteriormente señalado, más que utilizarse como elementos de construcción de distritos electorales, debieran ser consideradas como elementos de evaluación, siendo que la etapa de evolución es precisamente la segunda fase prevista en la metodología de distritación, al advertir las inconsistencias que el día de hoy por esta vía manifestamos.**

Para ilustrar este agravio, se debe acudir a los argumentos expresados por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, consignados en las minutas de las reuniones de trabajo de la Comisión de



Organización, Informática y Estadística del Consejo General, verificadas los días veintiocho de febrero de dos mil siete, cinco de marzo de dos mil siete, y diecisésis de marzo de dos mil siete, respectivamente.

Por lo anterior, dicho Tribunal Electoral de Quintana Roo debe declarar fundado el presente agravio y revocar el acto impugnado conforme a derecho.

TERCERO.- PRIMERO(SIC).- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal, conforme a lo siguiente:

El Consejo General del Instituto aprobó la nueva distritación electoral, con la prevalecencia de un criterio geográfico por encima del criterio poblacional, al preasignar por distritos electorales a los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, siendo que por disposición constitucional, para efectos de la delimitación geográfica electoral, es el único que en todo caso debe preponderarse.

Se asevera lo anterior, toda vez que la metodología utilizada para la generación del escenario definitivo de distritación que coligó en el panorama geográfico electoral, aprobado mediante el acuerdo que se impugna por esta vía, consideró el factor de territorialidad por encima del poblacional, al determinar mediante acuerdo del Consejo General de fecha doce de marzo de dos mil siete, que al final repercute esencialmente en el acuerdo que se controvierte, un ajuste a dicha metodología, consignada en el Considerando 14 a foja catorce del acuerdo, bajo los siguientes criterios:

“Que en el tenor de lo señalado en el Considerando inmediato anterior, en la metodología ajustada del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, que se somete en el acto a la consideración del órgano máximo de dirección del Instituto, se plantea la forma en como se desarrollarán los trabajos de distritación estatal, desde dos etapas principales.

La primera consiste en que atendiendo al modelo matemático denominado ‘algoritmo recocido simulado’, que sirve de sustento para el diseño del sistema informático respectivo, se generarán los escenarios de distritación de la geografía electoral estatal, de acuerdo al componente estrictamente poblacional, conforme a los criterios de balance poblacional, continuidad y compacidad, **a los que se añaden los criterios relativos de que si un municipio tiene por si solo población total dentro del +15% de desviación permitida a la media de población de cada distrito, se considere como un distrito, y el que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de dos o más municipios;...”.**

Como resulta evidente, el criterio aprobado a efecto de generar los escenarios de distritación, es transgresor de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, párrafo primero, que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

textualmente refiere que: “el numero de representantes en las legislaturas de los estados será proporcional al de habitantes de cada uno...”, es decir, lo relativo al principio de la representatividad en la conformación de los distritos de acuerdo a la base poblacional respectiva.

De la misma manera, derivado de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, referente a la Ley Electoral de Quintana Roo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de reiterar que el dato poblacional es el imperativo en los trabajos de división de los distritos electorales uninominales, bajo los argumentos siguientes:

“Por otra parte, se aduce en esencia, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que la fracción VI del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, es contraria al artículo 116, fracciones II y IV de la Constitución Federal, **al establecer que cada Municipio de la entidad, tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal, lo cual otorga mayor ponderación al criterio geográfico que al poblacional.**

En el caso, el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, señala:

“Artículo 28. El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

”...

“VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos. En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.”

Del numeral anterior, se advierte que el legislador local previó, en primer término, que para la numeración de los distritos electorales se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla, esto es, introdujo un sistema de numeración para la identificación de los distritos electorales, lo cual no es transgresor de precepto constitucional federal alguno.

Sin embargo, **al establecer que en todo caso cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal, se aparta del criterio poblacional establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, ya que el precepto impugnado atendió a aspectos políticos y de territorialidad, lo cual conlleva que no exista certidumbre en los aspectos que regula dicho precepto.**

En efecto, el citado precepto constitucional señala:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

”...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra."

En relación con el precepto transrito, es de señalarse que **este Alto Tribunal ha establecido que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas debe atenderse únicamente al criterio poblacional**, al estar prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal dicha reglamentación.

La anterior interpretación, se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2002, consultable en la página quinientas noventa y uno del Tomo XV, febrero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría, esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que **para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional**.

En estas condiciones, **resulta imperativo para las Legislaturas Locales establecer en su normatividad electoral únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales.**

En efecto, el precepto impugnado contraviene el criterio poblacional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al no establecer que para la demarcación de los distritos electorales se debe atender a una cuestión poblacional, ya que **al señalarse que en la numeración de los distritos se procurará que cada Municipio de la entidad cuente por lo menos con uno de ellos, se fincó exclusivamente en un criterio de territorialidad; situación que impedirá a la autoridad electoral y en general a los participantes en el proceso electoral, contar con la certidumbre necesaria para llevar a cabo los trabajos de distritación electoral**; por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción VI del artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que prevé: "En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.".

En relación con el argumento relativo a que el artículo 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no fija un procedimiento o fórmula completa a seguir en el que deban ser tomados los criterios poblacional, geográfico y económico, que permita ajustar el tamaño, la continuidad y la distribución de los distritos electorales, dicho argumento resulta infundado, ya que el precepto impugnado sí establece el procedimiento a seguir por la autoridad electoral local para la distribución de los distritos electorales uninominales en la entidad, en el cual, en atención a la invalidez decretada en este considerando, únicamente se deberá tomar en cuenta para ello, el criterio poblacional, así como los lineamientos que han quedado señalados al efecto.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

En consecuencia, vistas las conclusiones a las que se ha arribado en este considerando, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, fracción VI, en la porción normativa que señala: ‘En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal’.”

Así pues, como se desprende de lo anteriormente reproducido, no debe existir elemento alguno distinto al número de habitantes de una demarcación territorial, esto es, al factor poblacional, para llevarse a cabo la distribución de los distritos electorales, mandato constitucional que a todas luces la responsable omitió respetar, pues como ha sido mencionado, la decisión de fijar un criterio que atienda a cuestiones territoriales, específicamente cuando se determina que aquellos municipios que alcancen la media poblacional requerida (+-15%) se les asignará automáticamente un distrito, resulta evidentemente vulneratorio de los principios rectores en la materia de legalidad, certeza y objetividad.

A mayor precisión, se establece que como resultado del señalado criterio, fijado antijurídicamente por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la población que comprenden las secciones de los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, no fue considerada para ser ingresada junto con los demás datos poblacionales del resto de la entidad, en virtud de que automáticamente les fueron concedidos un distrito electoral a cada uno de dichos municipios.

Tal asignación distrital, convergió en que el sistema informático aprobado por el Consejo General, en el que se supone debían haber sido ingresados enteramente los datos poblaciones del Estado, para que mediante el modelo matemático “algoritmo recocido simulado” fueran distribuidos uniforme y equitativamente el número de habitantes TOTAL del ESTADO entre los quince distritos electorales, únicamente generó escenarios distritales con datos poblacionales parciales, lo que innegablemente genera incertidumbre para los actores políticos del Estado, pues evidentemente de haber sido ingresada en el sistema la información completa, se pudo haber producido un escenario geográfico electoral totalmente distinto al que la responsable aprobó con el acuerdo que se impugna.

En este entendido, no se puede ni debe permitir bajo ninguna circunstancia, que en un afán o necesidad de que se lleve a cabo una nueva demarcación geográfica electoral en Quintana Roo, se permita que el procedimiento esté viciado de origen y que por ello se avale la delimitación distrital que se objeta mediante la presente vía, que indubitablemente transgrede disposiciones constitucionales y legales y, con ello, los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad.

Cabe señalar que no obsta que la responsable haya considerado asignar un distrito a aquel municipio que cubriera la media poblacional requerida, pues tal determinación sólo disfraza la prevalencia del criterio geográfico sobre el poblacional, siendo que no se permitió que el sistema informático interactuara con todas las secciones, esto es, que bajo el modelo matemático bajo el que fue creado, y que atiende única y exclusivamente al dato poblacional, se distribuyeran en conjunto las mismas, obteniéndose así un escenario distrital cierto, que atendiera al criterio de proporcionalidad en la población y no uno ficticio, como el que se combate.

Con lo anterior, queda claro que al haber prevalecido el criterio geográfico sobre el poblacional en los trabajos de distritación realizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se incumplen con los propósitos que persigue la distribución territorial de los distritos, mismos que han sido sostenidos reiteradamente (**SIC**) por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

en el sentido siguiente: El valor idéntico de cada voto o igualdad del voto, evitar que la distribución tenga sesgos partidarios, facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio y la homogeneidad de la población; lo cual es contrario evidentemente a los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la función electoral.

Por lo anterior, dicho Tribunal Electoral de Quintana Roo debe declarar fundado el presente agravio y revocar el acto impugnado conforme a derecho.

CUARTO.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal, conforme a lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, incumple con la metodología y el procedimiento mediante el cual se generó el escenario definitivo de redistribución.

Se advierte lo anterior en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo incurrió en una grave irregularidad del procedimiento de redistribución, al determinar validamente como corresponde y lo ha exigido en todo momento el Partido Político Nueva Alianza, el incorporar la extensión de más de cinco mil kilómetros de territorio del Estado, mismos que actualmente se encuentran en controversia limítrofe con los Estados de Yucatán y Campeche, la cual se encuentra pendiente de resolución por parte del Senado de la República, siendo que dicha porción territorial originalmente no se había considerado por no estar contemplada en la cartografía que proporciona el Instituto Federal Electoral.

Se aclara que los que se impugna **no es la incorporación de dicha franja territorial que jurídica y legítimamente le corresponde al Estado de Quintana Roo, ya que en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo debió ser considerado en los trabajos de redistribución;** Lo que el Partido Nueva Alianza es la falta de certeza y objetividad en el procedimiento de incorporación de dicha franja territorial y sus consiguientes habitantes, ya que en el acuerdo que se impugna no existe referencia, argumento, razonamiento o explicación técnica y jurídica que describa el cómo y bajo qué circunstancias se realizó dicha incorporación y como o no impacto en el escenario definitivo de redistríación (SIC) de la entidad, lo que resulta contrario a los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Al respecto de señalarse que los habitantes de la franja territorial en conflicto, tampoco se encuentran considerados dentro los datos poblacionales proporcionados por el INEGI en su Segundo Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, que sirvieron de base para hacer válido el criterio poblacional exigido constitucional y legalmente en los trabajos de redistribución.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Así cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, una vez que ya había sido generado el escenario definitivo de distritación, dispone que debe ser considerada la zona en conflicto territorial en los trabajos de redistribución, sin mediar acuerdo de instancia comicial alguna al respecto, que en todo caso debió pronunciar el Consejo General, transgrede sus propias determinaciones, pues no obstante la metodología respectiva establece los pasos mediante los cuales se van a configurar los escenarios distritales, la responsable omite dar seguimiento a lo establecido en dicha metodología, al incorporar la franja territorial en mención en forma manual, y no mediante el sistema informático aprobado previamente para que, bajo el modelo matemático denominado “algoritmo recocido simulado”, distribuyera en forma aleatoria a los ciudadanos en los quince distritos electorales uninominales de la Entidad, lo cual, adicionalmente genera incertidumbre y falta de objetividad en su actuar, por que, el Partido Nueva Alianza desconoce la forma en la cual se realizó dicha acción.

A mayor abundamiento, se refiere que la primera etapa de la metodología de referencia, se subdivide en tres subetapas, mismas que refieren expresamente a lo siguiente: *“La primera, se refiere a la selección de la información a utilizar en el modelo; la segunda a los criterios que el modelo deberá respetar en la generación de los escenarios; y la tercera, es concerniente a la información de salida del modelo.”*

En la primera subetapa, referente a la información que se requiere para que el modelo esté en posibilidad de generar los posibles escenarios determinados por el Consejo General del Instituto, la población es la única información que se utilizará al respecto.”

En este entendido, y como lo precisa la propia metodología, se determina utilizar conjuntamente la información poblacional proporcionada tanto por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, como la del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, datos que como se expuso con anterioridad, no comprenden lo relativo a los más de cinco mil kilómetros de territorio, que constituyen la zona limítrofe en conflicto, que jurídica y legítimamente deben ser considerados en los trabajos de redistribución.

Así pues, resulta notorio a todas luces la vulneración de los principios rectores de legalidad, certeza, legalidad y objetividad por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en virtud de que, tal y como se expuso líneas arriba, el que ese porcentaje poblacional asentado en la porción territorial que de último momento fue considerada, no haya sido considerado para interactuar en conjunto en el sistema informático con los demás datos poblacionales, genera incertidumbre pues evidentemente se pudo generar un escenario distrital completamente diferente al que se impugna.

En razón de lo anterior, el instituto político que represento se considera agraviado con la forma en que indebidamente actuó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pues si bien es cierto, era de interés primordial para el Partido Nueva Alianza el que se considerara la franja territorial en disputa, en apego a lo que marca los preceptos constitucionales, eso no implicaba que arbitrariamente la responsable pudiera disponer a que distrito incorporar las secciones correspondientes, siendo que al efectuarlo de tal manera, se vulneró el procedimiento, metodología y sistema informático previamente aprobados para llevar a cabo los trabajos de distritación, generando incertidumbre y falta de objetividad en su actuar.



El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo debió indudablemente haber aprobado el ajuste de la metodología de redistribución en tal sentido, procediendo, en consecuencia, a ingresar sistema informático de generación de escenarios distritales, los datos poblacionales relativos al territorio que originalmente no fue considerado, y que debe serlo en todo momento, y entonces, sólo entonces, haber corrido nuevamente el sistema a fin de que se generara un escenario distrital cierto y equitativo poblacionalmente hablando

Por lo anterior, dicho Tribunal Electoral de Quintana Roo debe declarar fundado el presente agravio y revocar el acto impugnado conforme a derecho.

III.- Tercero Interesado.- Mediante razón de retiro de cedula de fecha veinticinco de julio del año en curso, se advierte que feneceido el plazo de veinticuatro horas que dispone el artículo 33 fracción III en correlación con el numeral 34, ambos de la Ley Adjetiva en Materia Electoral, recibiéndose escritos de tercero interesado por parte del Partido Político Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional (foja 2116). Por cuanto a este último partido, toda vez que el escrito mediante el cual comparece el Licenciado Eduardo Martínez Arcila, en su carácter de representante propietario de este instituto político al ejercer su derecho en el presente juicio no se encontró la firma autógrafo del citado promovente, en ninguna de las fojas que lo componen, es con ello que con fundamento en la fracción VII, y párrafo último del artículo 34, de la Ley Adjetiva en materia electoral, se le tuvo por no presentado al Partido Acción Nacional como tercero interesado en el presente el juicio, lo cual consta en el acuerdo de admisión de éste Tribunal de fecha trece de agosto del presente año.

IV.- Remisión de documentación.- Que mediante oficio número PRE/236/07, de fecha veinticinco de julio del año que transcurre, el licenciado Carlos Román Soberanis Ferrao, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente IEQROO/JI/003/07, relativo al presente Juicio de Inconformidad, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano resolutor el día treinta de julio del año en curso.

V.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, el Maestro Francisco Javier García Rosado, Magistrado Presidente de este Órgano



Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente citado al rubro, misma que obra a foja 2117 del tomo III del expediente en que se actúa.

VI. Requerimiento.- Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, se requirió a la autoridad responsable, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la notificación, remitiera a esta autoridad la documentación requerida en dicho acuerdo, visible a foja 2118 del expediente señalado al rubro.

VII.- Por Acuerdo de fecha diez de agosto del año en curso, el Licenciado César Cervera Paniagua, Secretario General de Acuerdos, da cuenta del oficio SG/211/07, suscrito por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico en funciones de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se informa a este Tribunal el cumplimiento del requerimiento previsto en el resultando inmediato anterior.

VIII.- Auto de admisión.- En atención al cumpliendo del requerimiento, mediante acuerdo de fecha trece de agosto del presente año se admitió el **JIN/003/2007**, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de resolución, habiéndose turnados los autos al Magistrado de Número Licenciado Manuel Jesús Canto Presuel, para la elaboración del proyecto de la sentencia correspondiente

IX.- Proyecto de resolución .- En sesión pública de fecha 27 de agosto de dos mil siete, por existir dos votos en contra del proyecto de sentencia presentado por el ponente, el Magistrado Presidente designó al Magistrado Carlos José Caraveo Gómez para que en el término de veinticuatro horas elabore la sentencia con los argumentos sostenidos por la mayoría y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo quinto y fracción V, de la Constitución Política del Estado; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, in fine, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

TERCERO.- Antes de entrar en materia, procede por técnica jurídica, el examen y valoración las pruebas aportada por el partido político actor.

El Partido Político Actor, dentro de los autos del presente expediente ofreció y aporto las pruebas siguientes: A) I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación expedida por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, en suplencia temporal del Secretario General de dicho Organismo, en la cual se hace constar el carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; II. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de las actas de las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas nueve de junio de dos mil cinco, dieciséis de febrero de dos mil seis, veintinueve de marzo de dos mil seis, treinta de mayo de dos mil seis, treinta y uno de julio de dos mil seis, cuatro de septiembre de dos mil seis, once de diciembre de dos mil seis, diecinueve de diciembre de dos mil seis, doce de enero de dos mil siete, treinta y uno de enero de dos mil siete, doce de marzo de dos mil siete, nueve de mayo de dos mil siete, veintisiete de junio de dos mil siete y dieciocho de julio de dos mil siete; III. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas nueve de junio de dos mil cinco,



dieciséis de febrero de dos mil seis, veintinueve de marzo de dos mil seis, treinta de mayo de dos mil seis, treinta y uno de julio de dos mil seis, cuatro de septiembre de dos mil seis, once de diciembre de dos mil seis, diecinueve de diciembre de dos mil seis, doce de enero de dos mil siete, treinta y uno de enero de dos mil siete, doce de marzo de dos mil siete, nueve de mayo de dos mil siete, veintisiete de junio de dos mil siete, dieciocho de julio de dos mil siete; IV. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de todas y cada una de las minutas o actas de las reuniones de trabajo y sesiones de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Consejo General, así como de las ampliadas al Consejo General, verificadas con motivo de los trabajos de redistribución en el Estado de Quintana Roo; V. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de los planos cartográficos y bases de datos seccionales emitidos con motivo de la generación de todos y cada uno de los escenarios de distritación del Estado de Quintana Roo, incluyendo el escenario definitivo, con y sin el ajuste relativo a la zona territorial en disputa con las entidades federativas de Yucatán y Campeche; VI. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Comunicado de prensa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática marcado con el número 049/2005, fechado el día cinco de abril de dos mil cinco; VII. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del Comunicado de prensa del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática marcado con el número 109/2006, fechado el día veinticuatro de mayo de dos mil seis; VIII DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los instrumentos estadísticos, cuadros comparativos y tablas correspondientes al Duodécimo Censo de Población y Vivienda del dos mil, el segundo conteo de Población y Vivienda dos mil cinco, y a las proyecciones poblacionales del Consejo Estatal de Población, correspondientes al dos mil seis, documentales que se relacionan particular y conjuntamente a los hechos esgrimidos por la coalición actora, y éstas que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, 19, 20, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio; B) Presuncional en su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente mismas que de conformidad con los artículos 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la



Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio; C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, conforme a las constancias y actuaciones del presente expediente.

Procedentemente se realiza examen y valoración de las pruebas aportada por el Partido Político Convergencia, tercero interesado, el cual ofreció y aporto las pruebas siguientes: A). I. DOCUMENTAL consistente en copia simple del oficio CENP-019-2006 de fecha treinta de enero de dos mil seis, relativa a su nombramiento como Presidente de ese Instituto Político en el Estado de Quintana Roo, y ésta que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, 19, 20, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio; B). INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa; C). PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente mismas que de conformidad con los artículos 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio.

Procedentemente se realiza examen y valoración de las pruebas aportada por el Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado, el cual ofreció y aporto las pruebas siguientes: A) I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento del representante propietario del partido de la Revolución Democrática y ésta que de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16 fracción I, 19, 20, 22 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hace prueba plena en el presente juicio; II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las constancias que obran en el presente expediente, en todo lo que beneficie a la parte que representa; III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en lo que beneficie a los intereses de la Coalición oferente mismas que de conformidad con los artículos 15, fracción VI, 16, fracción VI, 21 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen fe en juicio.



CUARTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y acogiéndose este órgano jurisdiccional bajo el principio de exhaustividad, se procede por cuestión de método y fácil alcance, al estudio de cada uno de los agravios establecidos por el partido político inconforme.

Del estudio de cada uno de los agravios señalados en su escrito de interposición que da origen a la presente sentencia, el partido Impugnante establece en el proemio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de demanda lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal...

El presente agravio se declara **inatendible e infundado**, ya que el partido inconforme no emite ni formula algún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones del acuerdo impugnado, ya que en síntesis el inconforme argumenta que lo que es de causarle agravio es la utilización del instrumento poblacional utilizado en los trabajos de distritación referido al II Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco sin estimaciones, que realizó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, en Acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil seis, donde se aprueba la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo.



Mismo acuerdo donde se explica dentro de la primera etapa de la metodología aprobada, específicamente ésta se divide en tres subetapas, la cual durante la primera, se presenta un problema técnico donde tiene que ver con el parámetro poblacional, en la cual se propone utilizar simultáneamente, dos fuentes de información, por entenderse como complementarias, lo cual captaría una mejor información que garantizaría una mejor cobertura del universo total de habitantes misma que en la sesión antes referida, se tomaría en cuenta la población del II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones, levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como la distribución de la población de 18 años y mas registrada en el padrón electoral del año 2006 en el Estado de Quintana Roo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Independientemente de lo anterior el Acuerdo al cual se ha hecho referencia, y mediante el cual se aprueba la metodología , y donde se estima usar el II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones se encuentra sustentado con el acta de la sesión respectiva, la cual consta en autos, donde se expone por el director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, las consideraciones de la propuesta de usar el instrumento poblacional sin estimaciones, mismo que igualmente fue plenamente discutido y aprobado por unanimidad.

La caducidad del derecho de acción del actor se demuestra a continuación:

De lo antecedido se desprende que el partido hoy inconforme tuvo la oportunidad para interponer el medio de impugnación oportuno dentro de los tres días siguientes a la notificación del Acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil seis, para lo cual en este aspecto, opera la notificación automática por encontrarse presente en el desarrollo de la sesión el representante propietario del partido impugnante, misma que de conformidad a la ley adjetiva, establece en su artículo 25 que los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se



tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

El anterior precepto establece un plazo de caducidad del derecho, pues si no se ejerce durante el lapso establecido para tal efecto, se produce la extinción de tal derecho.

Lo cual en el entendido dentro de los artículos 5 y 6 del mismo ordenamiento se establece que:

Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El recurso de revocación, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, y de las Contralorías Internas del Instituto y del Tribunal, con excepción de lo dispuesto para el Juicio de Nulidad;

II. El juicio de inconformidad, para garantizar la legalidad, de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III. El juicio de nulidad, para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales, en los términos de la presente Ley; y

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

El artículo 76 del multicitado ordenamiento establece que:

El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revocación, con excepción de los relacionados con la Contraloría Interna del Instituto y del Tribunal; y

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad o de sanción impuesta con motivo al procedimiento seguido por las Contralorías Internas.



Por lo tanto, el partido político inconforme contó con la posibilidad de combatir en el momento procesal oportuno el acuerdo donde se aprobó la metodología establecida en los trabajos de redistribución electoral, en el entendido que los tres días establecidos en el sistema de medios de impugnación local feneció el día catorce del mismo mes y año, ya que como se desprende del acta de la sesión del día once de diciembre del año dos mil seis, el partido político, quedo debidamente notificado a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tampoco le asiste la razón al partido hoy inconforme, en el argumento donde señala que al momento en que se aprobó la metodología de distritación se desconocía cuales pudieran ser los resultados o consecuencias que se desprendieran en la generación de los escenarios de distritación.

Suponiendo sin conceder que al partido político le causara agravio al primer acto de aplicación de la metodología aprobada en la sesión del día once de diciembre del año dos mil seis, esta fue aplicada y generó el primer escenario de distritación de la geografía electoral estatal dentro del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, el día veintidós de enero del dos mil siete, de acuerdo a la modificación del cronograma de distritación.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que dentro de los trabajos de distritación, por la magnitud de los procedimientos técnicos y metodológicos realizados en el transcurso del proceso de determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo. Es humanamente imposible realizar todo esto en un mismo acto, por lo cual se establecen reuniones de trabajo mismo que posteriormente se van acordando, generando con ello la armonización de criterios en ajustes de metodología o procedimiento, ya que es entendible que con el avance de proceso se realicen ajustes en cabildio con todos los representantes de los partidos



políticos y Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual en su oportunidad pudieron ser impugnados.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional establece que el momento oportuno feneció desde el día catorce de diciembre del año dos mil seis, por lo tanto queda definitiva, firme e inatacable la metodología aprobada en la sesión extraordinaria, de fecha once de diciembre del dos mil seis, donde se aprueba la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo y donde se incluye que el instrumento poblacional se realizaría conforme a el II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones.

Ahora bien siguiendo el método de estudio de los agravios esgrimidos en el escrito de demanda, para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados como **SEGUNDO Y TERCERO** en el escrito de demanda presentada por el partido político actor, sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica a los impetrantes, toda vez que lo trascendental en la presente sentencia es que todos los agravios sean estudiados bajo el principio de exhaustividad y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, **tesis S3ELJ 04/2000.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14."

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

Del presente estudio de los agravios vertidos por el partido político actor identificados como **SEGUNDO Y TERCERO** de igual forma que en el antecesor se establece en el proemio de los agravios del escrito de demanda lo siguiente:

Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27,



28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal

A manera de síntesis el partido argumenta lo siguiente:

- 1.- Se dividió al Estado de Quintana Roo en dos zonas geográficas, lo que generó que el sistema de optimización de recocido simulado empleado en la configuración distrital, incumpliera con la metodología de distritación en su primera etapa, que debió correctamente apegarse al aspecto de la densidad de población, y no al geográfico primariamente.
- 2.- Se rompió la conexidad natural que existía entre las secciones electorales de la zona norte y sur del estado, por lo que, el sistema de optimización se vio minimizado al no optimizar el conjunto universal de las secciones del estado, y sin hacerlo en dos zonas o subconjunto de secciones, rompiendo la armonía de tal sistema, en la pretensión de garantizar distritos electorales con condiciones de balance poblacional óptimas.
- 3.- Se aprobó la nueva distritación electoral, con la que prevalecía un criterio geográfico por encima del criterio poblacional, al preasignar por distritos electorales a los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto.

De la misma manera los agravios vertidos por el partido político actor, devienen para este Tribunal infundados por las consideraciones siguientes.

Dentro de los argumentos antes referidos el hoy inconforme, se establece que el Acuerdo donde se ajusta la metodología utilizada en los trabajos de distritación electoral, fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día doce del mes de marzo del año dos mil siete, misma que al igual manera que el considerativo anterior es dable señalar que se debe atender al principio de definitividad de los actos, consistente en que una vez que los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no sean impugnados en tiempo y forma, adquieren la firmeza necesaria para dar



continuidad a sus actos; Lo anterior es así en virtud de que el partido político hoy impugnante, a pesar de encontrarse presente en la sesión extraordinaria, según consta en autos, al momento de la aprobación del Acuerdo por medio del cual se aprueba ajustar la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, ajustar el sistema informático y el procedimiento a seguir para la generación de los escenarios de distritación, así como el cronograma de trabajo, atendiendo al resultado obtenido en el primer escenario de distritación, no manifestó su desacuerdo y tampoco interpuso recurso legal alguno dentro del plazo legal señalado en la Ley procesal de la materia; por lo tanto, hacer argumentos actualmente, cuestionando la forma de cómo se llevó a cabo los trabajos de distritación se encuentra fuera del momento procesal oportuno ya que su término para interponer recurso legal alguno feneció el 15 de marzo del presente año.

Sin embargo este Tribunal se acoge al principio de exhaustividad, el cual mismo se representa en sendas tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41,



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

De lo anterior, es importante para este Tribunal agotar la exhaustividad de los argumentos esgrimidos que le causan agravios al partido político actor, mediante el cual objeta la división al Estado de Quintana Roo en dos zonas geográficas, ya que aduce que generó que el sistema de optimización de



recocido simulado empleado en la configuración distrital, incumpliera con la metodología de distritación en su primera etapa, que debió correctamente apegarse al aspecto de la densidad de población, y no al geográfico primariamente, preasignando con esto un distrito electoral al Municipio de Felipe Carrillo Puerto y otro a el Municipio de Cozumel.

Este argumento es infundado al establecer que en el proceso de distritación se usó el criterio geográfico en anteposición del criterio poblacional y que con ello llevó al establecimiento de una división geográfica del Estado de Quintana Roo. Lo cual resulta inexacto en las apreciaciones vertidas por el partido político actor ya que partiendo de las generalidades de la metodología planteada y aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el 11 de diciembre del dos mil seis se establece que :

Las diversas normas que rigen a nivel estatal lo concerniente a la delimitación de la geografía distrital electoral estatal se encuentran contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como norma fundamental local, y en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su nivel de marco reglamentario de las disposiciones que emanen de la Constitución local. El precepto 52 de la Constitución local, en su primer párrafo, consagra, en lo que interesa, a la letra lo siguiente:

“La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.”

Respecto a lo antes enunciado, categóricamente se estipula constitucionalmente, que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa, de lo cual se deduce, que la delimitación del ámbito territorial Distrital electoral del Estado, debe realizarse bajo la premisa fundamental de que la geografía electoral estatal se conforma con quince distritos electorales uninominales.

En lo que toca al texto constitucional estatal, respecto a los componentes sustanciales para delimitar el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales de la entidad, es de observarse que el artículo 53 del mismo dispone lo que a continuación se reproduce:

“La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.”



Así la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, deberá ser establecida atendiendo a los aspectos generales de densidad de población, condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

En relación con este punto en particular debe considerarse pertinente que los límites de los distritos electorales uninominales deberán establecerse conforme a la aplicación de los tres aspectos antes enunciados, buscando armonizarlos en su conjunto y en lo específico, de acuerdo a sus características propias de cada uno de los mismos, sin trastocar la esencia valorativa propia en el contexto de que la distritación electoral a saber:

- a) Cada voto debe tener la misma fuerza o peso en todos los distritos electorales uninominales.
- b) Evitar que en la delimitación de los distritos electorales uninominales prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido político en particular.
- c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del voto.
- d) Evitar dificultades al órgano electoral para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos. y,
- e) Homogeneidad de la población, buscando preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, regiones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

La Ley Electoral de Quintana Roo, reglamentaria de la Constitución local, respecto a lo que importa para la presente definición metodológica, dispone en su artículo 28, los aspectos normativos que sirven de guía en relación a este punto.

Con referencia al texto conducente de la Ley Electoral de Quintana Roo se tiene lo siguiente:

“Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

- I. Los distritos electorales uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias prevalecientes en las distintas regiones de la entidad;
- II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;
- III. De acuerdo al Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;
- IV. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal;

VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;

VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.”

Así, el artículo anteriormente transcrita, reglamenta en concordancia, lo establecido en el numeral 53 de la Constitución local respecto a la demarcación territorial, desprendiéndose de la Ley Electoral que el estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado deberá atender a la actual configuración Distrital de la entidad –quince distritos electorales uninominales-, así como a los criterios de la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

Adicionalmente se otorga sustento legal a los criterios de compacidad y continuidad, ejes en los procedimientos de distritación electoral, acorde con las fracciones V y VI del diverso 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por último, pero bajo ninguna circunstancia menos importante, debe manifestarse que resulta insoslayable el atender al precepto constitucional federal 116, en su fracción II, mismo que consagra la base fundamental para la delimitación de los distritos electorales uninominales a nivel de las entidades federativas en nuestro País.

Con estas consideraciones, desde un punto de vista técnico metodológico se propone realizar la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado de Quintana Roo, en dos etapas, para que de esta manera estemos en posibilidad de cumplir con las disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso concreto.

Estas etapas que se describen a continuación:

- La **primera etapa** en la cual se obtendrán los escenarios que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del modelo matemático denominado algoritmo de recocido simulado, con lo cual se cumple con el primer componente o aspecto inherente a la densidad de población.
- La **segunda etapa** en la cual con algunos indicadores, previamente definidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se evalúen los escenarios producidos por el modelo desde los puntos de vista de condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, como los componentes o aspecto inherentes dos y tres.

De esta manera podemos asegurar que la metodología propuesta, que en su oportunidad, podrá aprobar el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ser el caso, cumple con la armonización plena de los aspectos constitucionales y legales impuestos para la definición de los límites de los distritos electorales uninominales en el Estado de Quintana Roo.



Es importante mencionar que de conformidad a la metodología aprobada en la sesión de fecha doce de marzo del dos mil siete, en la que se encontraba presente el representante propietario del partido hoy impugnante, se aprobó el ajuste metodológico para la realización de los trabajos de distritación electoral y para los efectos de esta sentencia se transcribe el considerando 14 de la misma que establece:

14. Que en el tenor de lo señalado en el Considerando inmediato anterior, en la metodología ajustada del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, que se somete en el acto a la consideración del órgano máximo de dirección del Instituto, se plantea la forma en como se desarrollarán los trabajos de distritación estatal, desde dos etapas principales.

La primera, consiste en que atendiendo al modelo matemático denominado “*algoritmo recocido simulado*”, que sirve de sustento para el diseño del sistema informático respectivo, se generarán los escenarios de distritación de la geografía electoral estatal, de acuerdo al componente estrictamente poblacional, conforme a los criterios de balance poblacional, continuidad y compacidad, a los que se añaden los criterios relativos de que si un municipio tiene por si solo población total dentro del +15% de desviación permitida a la media de población de cada distrito, se considere como un distrito, y el que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos municipios; y la segunda, que refiere a que con los indicadores geográficos y socioeconómicos, previamente definidos por propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, agregando el criterio de que los distritos que se conformen en zonas con historial de crecimiento demográfico se configuren cerca de la cota de inferior de la desviación permitida, esto es -15%, y que los distritos que se conformen en zonas con historial de bajo crecimiento poblacional se dejen con población cercana a cota superior de la desviación permitida, o sea +15%, se evalúen los escenarios producidos por el modelo desde los puntos de vista de condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, como los componentes o aspecto inherentes dos y tres de la metodología que se propone; todo lo anterior, en conformidad a los componentes y principios establecidos constitucional y legalmente al respecto para la delimitación de la geografía electoral estatal.

En razón de la metodología ajustada propuesta, se prevé satisfacer los componentes o aspectos inherentes a la densidad de población, condiciones geográficas del Estado y las circunstancias prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, estipulados constitucional y legalmente, para establecer la demarcación de la geografía distrital electoral estatal.

Por lo tanto en ningún momento la asignación de los distritos electorales a los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel, se debió a una división distrital estatal como aduce el hoy inconforme, ya que estos únicamente fueron asignados así, al cumplir con los criterios poblacionales establecidos en el ajuste de metodología anteriormente expuesto, y no es verdad como



aduce el partido actor que se privilegiara el criterio geográfico antes que al poblacional, ya que la asignación fue en razón de que estos dos municipios se encontraban dentro de la cota de más menos quince por ciento de la desviación permitida a la media poblacional de cada distrito.

El partido impugnante establece en su agravio dos que se rompió la conexidad natural que existía entre las secciones electorales de la zona norte y sur del estado, por lo que el sistema de optimización se vio minimizado al no optimizar el conjunto universal de las secciones del estado, y sin hacerlo en dos zonas o subconjunto de secciones, rompiendo la armonía de tal sistema, en la pretensión de garantizar distritos electorales con condiciones de balance poblacional óptimas.

Lo anterior consideración deviene para esta autoridad infundada ya que como obra en autos de la cartografía conocida, se establece perfectamente la continuidad natural de las secciones y distritos electorales.

QUINTO.- Por cuanto al agravio cuarto del escrito de demanda y hecho consistir en que al incluir a la zona limítrofe de Quintana Roo en conflicto con los Estados de Campeche y Yucatán y a sus habitantes en el proceso de redistribución se apartó el Instituto Electoral de Quintana Roo de la metodología y procedimientos aprobados en acuerdos de fechas 11 de diciembre de 2006 y 12 de marzo de 2007, resulta parcialmente fundado pero inoperante en virtud de las siguientes consideraciones:

La distritación es uno de los procesos más complejos que se enfrentan en la organización de una elección, pues "...implica tomar en consideración aspectos poblacionales, geográficos, sociales y económicos de la población... cuestiones legales y del ámbito electoral... la tecnología a utilizar en el proceso hasta la aplicación de complejos métodos matemáticos y de la logística de operación".

El método que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para realizar los trabajos de distritación, se basa en un modelo matemático denominado "Algoritmo Recocido Simulado". El cual es definido



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

como el conjunto ordenado y finito de operaciones que permite hallar la solución de un problema. Es decir, que un algoritmo es un método para encontrar la solución a algún problema. Su importancia radica en mostrar la manera de llevar a cabo procesos y resolver problemas matemáticos; al igual que las funciones matemáticas, los algoritmos reciben una entrada y la transforman en una salida ("efecto caja negra"). Sin embargo, para que un algoritmo pueda ser considerado como tal, debe ser definido, finito y eficiente. Por eficiente se entiende que las instrucciones encuentran la solución en el menor tiempo posible; finito implica que tiene un determinado número de pasos, es decir, que termina; y definido, que si se sigue el mismo proceso más de una vez se llega siempre al mismo resultado.

El algoritmo de recocido simulado está basado en una analogía entre la simulación de recocido de sólidos y la problemática de resolver problemas de optimización combinatoria de gran escala. Por esta razón el algoritmo se conoce como recocido simulado. Recocido denota un proceso de calentamiento de un sólido a una temperatura en la que sus granos deformados recristalizan para producir nuevos granos. La temperatura de recocido o de recristalización, depende del tipo de material, del grado de deformación del mismo, además de su uso futuro. Seguida a la fase de calentamiento, viene un proceso de enfriamiento en donde la temperatura se baja poco a poco. De esta manera, cada vez que se baja la temperatura, las partículas se reacomodan en estados de más baja energía hasta que se obtiene un sólido con sus partículas acomodadas conforme a una estructura de cristal.

La simulación del proceso de recocido puede usarse para describir un proceso de generación de una sucesión de soluciones de un problema de optimización combinatoria, en donde se vayan obteniendo, conforme el proceso avanza, mejores soluciones al mismo.

De esta explicación científica podemos destacar lo siguiente:



Debe ser eficiente entendiéndose por tal que las instrucciones encuentran la solución en el menor tiempo posible.

Debe ser finito que implica que tiene un determinado número de pasos, es decir, que termina.

Debe ser definido, es decir que si se sigue el mismo proceso más de una vez se llega siempre al mismo resultado.

Los trabajos de distritación en Quintana Roo, se realizaron a partir del año dos mil cinco y lograron el consenso de los actores políticos y autoridades, en la primera y segunda etapa del proceso, cumpliendo hasta aquí cabalmente con lo señalado tanto en la Constitución como en la Legislación Estatal.

Debido a diversos factores dentro de este proceso no se había contemplado la franja limítrofe en disputa con los Estados de Yucatán y Campeche, por lo tanto los datos utilizados para el algoritmo antes referido no incluían ni a la población, ni al territorio, de la zona limítrofe, esto es apenas 16,000 habitantes, entre un universo cercano a un millón de habitantes que ya estaban incluidos.

Sin embargo, al momento de intentar aprobar el escenario final de la distritación, algunos sectores de la población realizaron diversas manifestaciones por haber omitido incorporar en el proceso de distritación la franja en disputa, ya que conforme a nuestra Constitución esa franja es territorio del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y ante esta situación el Instituto Electoral de Quintana Roo tomó la decisión de incorporar la franja limítrofe y sus habitantes, realizando los ajustes de forma manual y reacomodando los distritos determinados.

Incluir al territorio de la zona limítrofe en disputa con los estados de Campeche y Yucatán en el proceso de distritación fue una solicitud de algunos partidos, entre otros el hoy impugnante; petición que se realizó cuando ya estaba analizada y aprobada la primera etapa de la metodología,



consistente en el criterio poblacional, que incluye a toda la población del estado de Quintana Roo, tomando como instrumentos para obtener dicho criterio, el conteo 2005 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y el padrón electoral del Instituto Federal Electoral (IFE) 2006; metodología e instrumentos que, como se acredita con las actas de las comisiones de trabajo y del consejo general, los integrantes del propio consejo y los partidos políticos conocieron, analizaron y aprobaron, con lo cual se obtuvo el producto final consistente en el escenario que comprende el criterio poblacional, etapa uno del procedimiento de redistribución. Los partidos políticos y entre ellos el partido político actor estaban enterados y conformes de que se utilizaran dichos instrumentos de evaluación, conteo 2005 del INEGI y padrón electoral del IFE 2006, y en ninguno de ellos se encontraban comprendidos ni el territorio en disputa ni sus habitantes; no obstante ello fue aprobado por la autoridad responsable y por los partidos políticos.

El partido político impugnante asistió a las sesiones en donde se discutieron y aprobaron, primeramente por la comisión de trabajo y posteriormente por el Consejo General del IEQROO, los instrumentos que se iban a utilizar para la obtención del criterio poblacional, instrumentos que no consideraban ni a los pobladores ni al territorio de la zona limítrofe en disputa; el partido político actor no impugnó dichos acuerdos de aprobación, y al no hacerlo, aceptó tácitamente que dicha zona y dichos habitantes quedaran excluidos del proceso de distritación.

El proceso de distritación que corrió en sus términos hasta que concluyó la primera etapa del proceso que era la relativa a la aplicación del criterio poblacional; posteriormente siguieron corriendo los trabajos de distritación y se aprobó también la segunda etapa relativa a la aplicación de los criterios geográfico y socio económicos, etapas que fueron debidamente aprobadas y concluidas por los integrantes de la comisión de trabajo, del Consejo General, y de los partidos políticos, incluyendo al partido político actor.



Habiendo conocido y aprobado las dos primeras etapas del proceso de distritación es infundado que el actor pretenda que se revoque el acuerdo emitido por el consejo general con fecha 18 de julio de 2007 ya que la revocación que solicita, implica, como el propio partido actor lo dice en su demanda, retrotraerse hasta el principio del proceso de redistribución para modificar en principio los instrumentos de alimentación para la obtención del criterio poblacional, y adicionar a los dos considerados, conteo del INEGI 2005 y padrón electoral 2006, un nuevo instrumento, que contenga a los pobladores de la franja limítrofe, para con esa cantidad total volver a correr la primera etapa del proceso relativa a la aplicación del criterio poblacional, etapa que el partido político actor y el propio Consejo General del IEQROO ya habían aprobado, se está impugnando una etapa procesal definitivamente concluida y aprobada, igual situación podemos plantear de la segunda etapa del proceso, relativa a los criterios geográfico y circunstancias socioeconómicas, definitivamente aprobada y concluida. Luego entonces las impugnaciones del partido político actor a etapas procesales definitivamente concluidas deben ser improcedentes.

El partido político actor señala que no está en contra de la inclusión del territorio de la zona limítrofe y de sus habitantes al proceso de distritación, pero tácitamente lo estuvo al no impugnar los acuerdos de aprobación de la metodología de distritación y los instrumentos a emplear; sin embargo, ahora el impugnante solicita que se vengan abajo dos etapas del proceso de redistribución que ya están aprobadas y concluidas.

No obstante lo anterior le asiste parcialmente la razón al partido actor al señalar que el consejo general del IEQROO al tomar el acuerdo de 18 de julio de 2007 incumplió con la metodología y el procedimiento aprobados para el proceso de distritación al incluir de forma manual a los habitantes de la zona limítrofe; la Comisión de trabajo en su sesión de fecha 16 de julio de 2007 se apartó de la metodología y procedimientos aprobados por el Consejo General durante el proceso de redistribución y se apartó no por el hecho de incluir manualmente a los habitantes de la zona limítrofe, sino simplemente por el hecho de incluirlos, siendo que las dos etapas del proceso de



redistribución estaban aprobadas y cerradas. El consejo general valida la actuación de la comisión en su acuerdo del 18 de julio de 2007 hoy combatido.

El agravio del partido político actor es que se haya incluido la zona territorial limítrofe en disputa con los Estados de Campeche y Yucatán y sus pobladores apartándose la responsable de la metodología y procedimientos aprobados al respecto, pero deja de tomar en cuenta en su demanda que hay dos etapas de la metodología y procedimientos de redistribución que están aprobadas y aparecen en el esquema final aprobado, es decir, están todos los pobladores del Estado de Quintana Roo de acuerdo al conteo 2005 del INEGI y del padrón electoral del IFE 2006, en eso estuvieron totalmente de acuerdo las autoridades administrativas electorales y los partidos políticos, están incluidos además los habitantes y territorio de la zona Limítrofe en disputa, también con el consenso de todos los partidos políticos, es decir en el acuerdo final aprobado ya están todos los habitantes de Quintana Roo, y en esa parte están de acuerdo autoridades y partidos políticos, de acuerdo a los estudios y manifestaciones vertidas en dicho proceso; por otra parte, existe un nuevo mapa electoral que contempla y guarda una representación igual por voto para cada ciudadano, indudablemente más apegada a los criterios de equidad y de igualdad previstos por las constituciones tanto federal como estatal y que supera, en la aplicación de esos criterios, al mapa electoral estatal que sirvió de base para el proceso electoral pasado eliminando la sub o sobrerepresentación existente, que finalmente eso es lo que busca un proceso de distritación, cuyos elementos son los siguientes:

- a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de “un ciudadano un voto”. Este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo representante, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.



- b) El segundo objetivo es evitar que la distribución tenga sesgos partidarios, es decir, que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
- c) Un tercer propósito es facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- d) Finalmente, un cuarto objetivo es la homogeneidad de la población, que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

Este organismo jurisdiccional considera que los elementos y objetivos a buscar en un proceso de distritación anteriormente citados, están insertos en el mapa electoral aprobado por la autoridad administrativa electoral el dieciocho de julio del presente año y para este Tribunal electoral es importante tomar en consideración el esfuerzo de dos años de trabajo de autoridades y partidos políticos, los recursos públicos que se erogaron en este proceso, la mejor distribución por representación electoral para cada ciudadano lograda en el nuevo mapa electoral, el que todos los ciudadanos de Quintana Roo hayan sido considerados en el esquema aprobado, incluidos por supuesto los habitantes de la zona limítrofe en disputa, todos estos actos encuentran su respaldo en el principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados al existir dos etapas del proceso de redistribución analizadas consensuadas y aprobadas, en la irreparabilidad de los actos consumados en primer término por existir dos etapas del proceso de distritación aprobadas pero además por falta de tiempo para ser aplicadas en este proceso electoral, en el principio de determinancia, que si bien se ha aplicado para juicios de nulidad, por analogía de razón pudiera ser aplicable al caso ya que si bien existe una irregularidad acreditada, de ninguna manera y de acuerdo a lo expuesto está sería determinante ni cualitativa ni



cuantitativamente para el nuevo mapa electoral de Quintana Roo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el 18 de julio de 2007.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 8, 30, 34, 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 5, 6, 7, 8, 12, 35, 37, 40, 41 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 20, 22, 24, 27 y 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil siete aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido político impugnante y a los partidos políticos terceros interesados y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Francisco Javier García Rosado y Carlos José Caraveo Gómez, siendo disidente del mismo y emitiendo voto particular el Magistrado Manuel Jesús Canto Presuel, quien inicialmente fue el ponente del proyecto, el cual se inserta al presente instrumento como parte integrante de este fallo. Fue relator del voto mayoritario el Magistrado Carlos José Caraveo Gómez, quien firma juntamente con los demás Magistrados Electorales la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**LIC. CARLOS JOSE CARAVEO
GOMEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MANUEL JESÚS
CANTO PRESUEL, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN
EL EXPEDIENTE JIN-003/2007.**

Respetando el criterio y sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los señores Magistrados, me permito solicitar que se incluya como mi voto particular los siguientes razonamientos ya expresados en el proyecto de sentencia que propuse en la sesión pública de día veintisiete de agosto de dos mil siete:

De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, y acogiéndose este órgano jurisdiccional bajo el principio de exhaustividad, se procede por cuestión de método y fácil alcance, al estudio de cada uno de los agravios establecidos por el partido político inconforme.- -



A.- Del estudio de cada uno de los agravios señalados en su escrito de interposición que da origen a la presente sentencia, el partido Impugnante establece en el proemio del agravio identificado como PRIMERO del escrito de demanda lo siguiente:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal...

El presente agravio se declara **inatendible e infundado**, ya que el partido inconforme no emite ni formula algún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las consideraciones del acuerdo impugnado, ya que en síntesis el inconforme argumenta que lo que es de causarle agravio es la utilización del instrumento poblacional utilizado en los trabajos de distritación referido al II Conteo de Población y Vivienda dos mil cinco sin estimaciones, que realizó el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, en Acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil seis, donde se aprueba la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo.

Mismo acuerdo donde se explica dentro de la primera etapa de la metodología aprobada, específicamente ésta se divide en tres subetapas, la cual durante la primera, se presenta un problema técnico donde tiene que ver con el parámetro poblacional, en la cual se propone utilizar simultáneamente, dos fuentes de información, por entenderse como complementarias, lo cual captaría una mejor información que garantizaría una mejor cobertura del



universo total de habitantes misma que en la sesión antes referida, se tomaría en cuenta la población del II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones, levantado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como la distribución de la población de 18 años y mas registrada en el padrón electoral del año 2006 en el Estado de Quintana Roo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Independientemente de lo anterior el Acuerdo al cual se ha hecho referencia, y mediante el cual se aprueba la metodología , y donde se estima usar el II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones se encuentra sustentado con el acta de la sesión respectiva, la cual consta en autos, donde se expone por el director jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, las consideraciones de la propuesta de usar el instrumento poblacional sin estimaciones, mismo que igualmente fue plenamente discutido y aprobado por unanimidad.

La caducidad del derecho de acción del actor se demuestra a continuación:

De lo antecedido se desprende que el partido hoy inconforme tuvo la oportunidad para interponer el medio de impugnación oportuno dentro de los tres días siguientes a la notificación del Acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil seis, para lo cual en este aspecto, opera la notificación automática por encontrarse presente en el desarrollo de la sesión el representante propietario del partido impugnante, misma que de conformidad a la ley adjetiva, establece en su artículo 25 que los medios de impugnación previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán promoverse dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

El anterior precepto establece un plazo de caducidad del derecho, pues si no se ejerce durante el lapso establecido para tal efecto, se produce la extinción de tal derecho.



Lo cual en el entendido dentro de los artículos 5 y 6 del mismo ordenamiento se establece que: (se transcriben)

Lo anterior en entendido que la procedencia del Juicio de Inconformidad se da en contra de lo dispuesto en el artículo 76 del multicitado ordenamiento el cual establece: (se transcribe)

Por lo tanto, el partido político inconforme contó con la posibilidad de combatir en el momento procesal oportuno el acuerdo donde se aprobó la metodología establecida en los trabajos de redistribución electoral, en el entendido que los tres días establecidos en el sistema de medios de impugnación local feneció el día catorce del mismo mes y año, ya que como se desprende del acta de la sesión del día once de diciembre del año dos mil seis, el partido político, quedo debidamente notificado a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Tampoco le asiste la razón al partido hoy inconforme, en el argumento donde señala que al momento en que se aprobó la metodología de distritación se desconocía cuales pudieran ser los resultados o consecuencias que se desprendieran en la generación de los escenarios de distritación.

Suponiendo sin conceder que al partido político le causara agravio el primer acto de aplicación de la metodología aprobada en la sesión del día once de diciembre del año dos mil seis, esta fue aplicada y generó el primer escenario de distritación de la geografía electoral estatal dentro del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, el día veintidós de enero del dos mil siete, de acuerdo a la modificación del cronograma de distritación.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que dentro de los trabajos de distritación, por la magnitud de los procedimientos técnicos y metodológicos realizados en el transcurso del proceso de determinación del ámbito territorial



que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo. Es humanamente imposible realizar todo esto en un mismo acto, por lo cual se establecen reuniones de trabajo mismo que posteriormente se van acordando, generando con ello la armonización de criterios en ajustes de metodología o procedimiento, ya que es entendible que con el avance de proceso se realicen ajustes en cabildeo con todos los representantes de los partidos políticos y Consejeros del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo cual en su oportunidad pudieron ser impugnados.

Por lo tanto este órgano jurisdiccional establece que el momento oportuno feneció desde el día catorce de diciembre del año dos mil seis, por lo tanto queda definitiva, firme e inatacable la metodología aprobada en la sesión extraordinaria, de fecha once de diciembre del dos mil seis, donde se aprueba la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo y donde se incluye que el instrumento poblacional se realizaría conforme a el II Conteo de Población y Vivienda del año 2005, sin estimaciones.

B.- Ahora bien siguiendo el método de estudio de los agravios esgrimidos en el escrito de demanda, para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados como **SEGUNDO Y TERCERO** en el escrito de demanda presentada por el partido político actor, sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica a los impetrantes, toda vez que lo trascendental en la presente sentencia es que todos los agravios sean estudiados bajo el principio de exhaustividad y se pronuncie una determinación al respecto, sirve de apoyo, las tesis jurisprudenciales, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—

tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

Del presente estudio de los agravios vertidos por el partido político actor identificados como SEGUNDO Y TERCERO de igual forma que en el antecesor se establece en el proemio de los agravios del escrito de demanda lo siguiente:

Causa agravio al Partido Nueva Alianza, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, en relación a los puntos de Acuerdo PRIMERO, SEGUNDO, y TERCERO, en correlación con los CONSIDERANDOS del 1 al 13 de dicho Acuerdo, por ser contrarios a los preceptos 116, fracciones II y IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 fracción II, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 3, 4, 8, 9, 10, 20, 22, 25, 26, 27, 28 y 35 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 14 fracciones XXXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; y a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA Y OBJETIVIDAD, rectores de la función electoral estatal

A manera de síntesis el partido argumenta lo siguiente:

1.- Se dividió al Estado de Quintana Roo en dos zonas geográficas, lo que generó que el sistema de optimización de recocido simulado empleado en la configuración distrital, incumpliera con la metodología de distritación en su primera etapa, que debió correctamente apegarse al aspecto de la densidad de población, y no al geográfico primariamente.

2.- Se rompió la conexidad natural que existía entre las secciones electorales de la zona norte y sur del estado, por lo que, el sistema de optimización se vio minimizado al no optimizar el conjunto universal de las secciones del estado, y sin hacerlo en dos zonas o subconjunto de secciones, rompiendo la armonía de tal sistema, en la pretensión de garantizar distritos electorales con condiciones de balance poblacional óptimas.



3.- Se aprobó la nueva distritación electoral, con la que prevalecía un criterio geográfico por encima del criterio poblacional, al preasignar por distritos electorales a los municipios de Cozumel y Felipe Carrillo Puerto.

De la misma manera los agravios vertidos por el partido político actor, devienen para este Tribunal infundados por las consideraciones siguientes.

Dentro de los argumentos antes referidos el hoy inconforme, se establece que el Acuerdo donde se ajusta la metodología utilizada en los trabajos de distritación electoral, fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día doce del mes de marzo del año dos mil siete, misma que al igual manera que el considerativo anterior es dable señalar que se debe atender al principio de definitividad de los actos, consistente en que una vez que los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, no sean impugnados en tiempo y forma, adquieren la firmeza necesaria para dar continuidad a sus actos; Lo anterior es así en virtud de que el partido político hoy impugnante, a pesar de encontrarse presente en la sesión extraordinaria, según consta en autos, al momento de la aprobación del Acuerdo por medio del cual se aprueba ajustar la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el estado de Quintana Roo, ajustar el sistema informático y el procedimiento a seguir para la generación de los escenarios de distritación, así como el cronograma de trabajo, atendiendo al resultado obtenido en el primer escenario de distritación, no manifestó su desacuerdo y tampoco interpuso recurso legal alguno dentro del plazo legal señalado en la Ley procesal de la materia; por lo tanto, hacer argumentos actualmente, cuestionando la forma de cómo se llevó a cabo los trabajos de distritación se encuentra fuera del momento procesal oportuno ya que su término para interponer recurso legal alguno feneció el 15 de marzo del presente año.

Sin embargo este Tribunal se acoge al principio de exhaustividad, el cual mismo se representa en sendas tesis jurisprudenciales, sostenidas por la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

De lo anteriormente expuesto, resulta importante para este Tribunal Electoral de Quintana Roo, agotar la exhaustividad de los argumentos esgrimidos que hubieren de causarle agravio al partido político actor, lo cual en atención al argumento 1, y en conexidad con el argumento 3, vertidos líneas arriba, y mediante los cuales objeta la supuesta división del Estado de Quintana Roo en dos zonas geográficas, ya que aduce que esto generó que el sistema de optimización de recocido simulado empleado en la configuración distrital, incumpliera con la metodología de distritación en su primera etapa, que debió correctamente apegarse al aspecto de la densidad de población, y no al geográfico primariamente, preasignando con esto un distrito electoral al Municipio de Felipe Carrillo Puerto y otro a el Municipio de Cozumel.

Este argumento es infundado al establecer que: en el proceso de distritación se usó el geográfico en anteposición del criterio poblacional y que con ello llevó al establecimiento de una división geográfica del Estado de Quintana Roo. Lo cual resulta inexacto en las apreciaciones vertidas por el partido político actor ya que partiendo de las generalidades de la metodología planteada y aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del



Instituto Electoral de Quintana Roo, el 11 de diciembre del dos mil seis se establece que :

Las diversas normas que rigen a nivel estatal lo concerniente a la delimitación de la geografía distrital electoral estatal se encuentran contempladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como norma fundamental local, y en la Ley Electoral de Quintana Roo, en su nivel de marco reglamentario de las disposiciones que emanen de la Constitución local. El precepto 52 de la Constitución local, en su primer párrafo, consagra, en lo que interesa, a la letra lo siguiente:

“La Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa, y con diez Diputados electos según el principio de representación proporcional. Los diputados serán electos cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos quintanarroenses en ejercicio de sus derechos.”

Respecto a lo antes enunciado, categóricamente se estipula constitucionalmente, que la Legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince Diputados electos en igual número de distritos electorales según el principio de mayoría relativa, de lo cual se deduce, que la delimitación del ámbito territorial Distrital electoral del Estado, debe realizarse bajo la premisa fundamental de que la geografía electoral estatal se conforma con quince distritos electorales uninominales.

En lo que toca al texto constitucional estatal, respecto a los componentes sustanciales para delimitar el ámbito territorial de los distritos electorales uninominales de la entidad, es de observarse que el artículo 53 del mismo dispone lo que a continuación se reproduce:

“La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.”

Así la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, deberá ser establecida atendiendo a los aspectos generales de densidad de población, condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

En relación con este punto en particular debe considerarse pertinentemente que los límites de los distritos electorales uninominales deberán establecerse conforme a la aplicación de los tres aspectos antes enunciados, buscando armonizarlos en su conjunto y en lo específico, de acuerdo a sus características propias de cada uno de los mismos, sin trastocar la esencia valorativa propia en el contexto de que la distritación electoral a saber:

- a) Cada voto debe tener la misma fuerza o peso en todos los distritos electorales uninominales.
- b) Evitar que en la delimitación de los distritos electorales uninominales prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido político en particular.
- c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del voto.



- d) Evitar dificultades al órgano electoral para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos. y,
- e) Homogeneidad de la población, buscando preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, regiones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

La Ley Electoral de Quintana Roo, reglamentaria de la Constitución local, respecto a lo que importa para la presente definición metodológica, dispone en su artículo 28, los aspectos normativos que sirven de guía en relación a este punto.

Con referencia al texto conducente de la Ley Electoral de Quintana Roo se tiene lo siguiente:

“Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:

- I. Los distritos electorales uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias prevalecientes en las distintas regiones de la entidad;
- II. Por lo menos dieciocho meses antes del proceso electoral ordinario de que se trate y cuando así lo acuerde el Consejo General, este ordenará la realización del estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado;
- III. De acuerdo al Consejo General, el Registro Federal de Electores previo convenio de colaboración que celebre con el propio Instituto, será la instancia que formule el estudio técnico para realizar la división territorial del Estado en distritos electorales uninominales, para su aprobación correspondiente;
- IV. Invariablemente, la delimitación de la geografía electoral y su modificación deberán resolverse entre dos procesos electorales ordinarios;
- V. En los trabajos de distritación se deberá observar que su desarrollo permita efectuar cualquier modificación a la cartografía electoral, las secciones, el padrón y la lista nominal;
- VI. Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos;
- VII. Una vez concluidos los trabajos de distritación, la resolución que en su caso expida el Consejo General, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.”

Así, el artículo anteriormente transscrito, reglamenta en concordancia, lo establecido en el numeral 53 de la Constitución local respecto a la demarcación territorial, desprendiéndose de la Ley Electoral que el estudio técnico para la determinación de los distritos electorales uninominales en que deberá dividirse el Estado deberá atender a la actual configuración Distrital de la entidad –quince distritos electorales uninominales-, así como a los criterios de la densidad de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

Adicionalmente se otorga sustento legal a los criterios de compacidad y continuidad, ejes en los procedimientos de distritación electoral, acorde con las fracciones V y VI del diverso 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por último, pero bajo ninguna circunstancia menos importante, debe manifestarse que resulta insoslayable el atender al precepto constitucional federal 116, en su fracción II, mismo que consagra la base fundamental para la delimitación de los distritos electorales uninominales a nivel de las entidades federativas en nuestro País.

Con estas consideraciones, desde un punto de vista técnico metodológico se propone realizar la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales que integran el Estado de Quintana Roo, en dos etapas, para que de esta manera estemos en posibilidad de cumplir con las disposiciones normativas vigentes y aplicables al caso concreto.

Estas etapas que se describen a continuación:

- La **primera etapa** en la cual se obtendrán los escenarios que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del modelo matemático denominado algoritmo de recocido simulado, con lo cual se cumple con el primer componente o aspecto inherente a la densidad de población.
- La **segunda etapa** en la cual con algunos indicadores, previamente definidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se evalúen los escenarios producidos por el modelo desde los puntos de vista de condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, como los componentes o aspecto inherentes dos y tres.

De esta manera podemos asegurar que la metodología propuesta, que en su oportunidad, podrá aprobar el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de ser el caso, cumple con la armonización plena de los aspectos constitucionales y legales impuestos para la definición de los límites de los distritos electorales uninominales en el Estado de Quintana Roo.

Es importante mencionar que de conformidad a la metodología aprobada en el acuerdo anterior de fecha doce de marzo del dos mil siete, en la que se encontraba presente el representante propietario del partido hoy impugnante, se aprobó el ajuste metodológico para la realización de los trabajos de distritación electoral para lo cual en la especie es importante trasladar a esta sentencia el considerando 14 establecido en la misma la cual establece:

14. Que en el tenor de lo señalado en el Considerando inmediato anterior, en la metodología ajustada del proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que corresponderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, que se somete en el acto a la consideración del órgano máximo de dirección del



Instituto, se plantea la forma en como se desarrollarán los trabajos de distritación estatal, desde dos etapas principales.

La primera, consiste en que atendiendo al modelo matemático denominado “*algoritmo recocido simulado*”, que sirve de sustento para el diseño del sistema informático respectivo, se generarán los escenarios de distritación de la geografía electoral estatal, de acuerdo al componente estrictamente poblacional, conforme a los criterios de balance poblacional, continuidad y compacidad, a los que se añaden los criterios relativos de que si un municipio tiene por si solo población total dentro del +15% de desviación permitida a la media de población de cada distrito, se considere como un distrito, y el que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos municipios; y la segunda, que refiere a que con los indicadores geográficos y socioeconómicos, previamente definidos por propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, agregando el criterio de que los distritos que se conformen en zonas con historial de crecimiento demográfico se configuren cerca de la cota de inferior de la desviación permitida, esto es -15%, y que los distritos que se conformen en zonas con historial de bajo crecimiento poblacional se dejen con población cercana a cota superior de la desviación permitida, o sea +15%, se evalúen los escenarios producidos por el modelo desde los puntos de vista de condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, como los componentes o aspecto inherentes dos y tres de la metodología que se propone; todo lo anterior, en conformidad a los componentes y principios establecidos constitucional y legalmente al respecto para la delimitación de la geografía electoral estatal.

En razón de la metodología ajustada propuesta, se prevé satisfacer los componentes o aspectos inherentes a la densidad de población, condiciones geográficas del Estado y las circunstancias prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, estipulados constitucional y legalmente, para establecer la demarcación de la geografía distrital electoral estatal.

Por lo tanto en ningún momento la asignación de los distritos electorales a los municipios de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel, se debió a una división distrital estatal como aduce el hoy inconforme, ya que estos únicamente fueron asignados así, ya que cumplían con los criterios poblacionales establecidos en el ajuste de metodología anteriormente expuesto, y no es verdad como aduce el partido actor que se privilegiara el criterio geográfico antes que al poblacional, ya que la asignación fue en razón de que estos dos municipios se encontraban dentro de la cota de más menos quince por ciento de la desviación permitida a la media poblacional de cada distrito.

Al igual manera en su argumento 2 el partido establece que se rompió la conexidad natural que existía entre las secciones electorales de la zona norte y sur del estado, por lo que, el sistema de optimización se vio minimizado al no optimizar el conjunto universal de las secciones del estado, y sin hacerlo en dos zonas o subconjunto de secciones, rompiendo la armonía de tal



sistema, en la pretensión de garantizar distritos electorales con condiciones de balance poblacional óptimas.

La anterior consideración deviene para esta autoridad en infundada ya que como obra en autos de la cartografía conocida, se establece perfectamente la continuidad territorial natural de las secciones y distritos electorales, dando así la autoridad responsable cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 28, fracción VI, de la Ley electoral de Quintana Roo.

C.- Resulta fundado y operante el concepto de agravio marcado como CUARTO, suficiente para revocar el acuerdo que por esta vía se impugna, atento a los razonamientos siguientes:

En este agravio, el Partido Alianza, arguye sustancialmente, que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al aprobar la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo, incumple con la metodología y el procedimiento aprobado previamente para la generación de los escenarios de distritación.

Esto sucede, según el partido inconforme, al incorporar la franja territorial en controversia limítrofe con los Estados de Yucatán y Campeche a los trabajos de distritación, pues argumenta que esta incorporación se realiza en forma manual y no mediante el sistema informático aprobado previamente para que bajo el modelo matemático “algoritmo recocido simulado”, distribuyera en forma aleatoria a los ciudadanos en los mencionados quince distritos electorales uninominales de la Entidad, lo cual genera incertidumbre y falta de objetividad en el actuar de la autoridad administrativa electoral.

En el caso, según el decir del propio recurrente, no se controvierte la incorporación de la población de la franja territorial en disputa, sino la falta de certeza y objetividad en el procedimiento de incorporación.

Lo anterior, se reitera, resulta fundado y operante, como a continuación se describe:



En primer lugar, tomaremos en cuenta los preceptos normativos que rigen el procedimiento de redistribución en el Estado de Quintana Roo y en este sentido tenemos que:

Los artículos 52, 53 y 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establecen: (se transcriben)

Los diversos artículos 1, 28 y 35, de la Ley Electoral de Quintana Roo, disponen: (se transcriben)

Por su parte los artículos 4, 6, 9 y 14, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo. (se transcriben)

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos, se advierte que en el Estado de Quintana Roo, la renovación del Poder Legislativo se realiza mediante elecciones directas, cuya organización está encomendada al Instituto Electoral de Quintana Roo, al cual se otorgan las facultades necesarias para ese efecto, entre las que se encuentran, la de realizar las actividades relacionadas con la geografía electoral.

También se advierte que la legislatura del Estado de Quintana Roo, se integra con quince diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, de lo cual se deduce que la delimitación del ámbito territorial Distrital electoral del Estado, debe realizarse bajo la premisa fundamental de que la geografía electoral estatal se conforma con quince distritos electorales uninominales.

De igual modo, deriva que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales del Estado, deberá ser establecida atendiendo a los aspectos generales de densidad de población, condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

La atribución otorgada al instituto mencionado de realizar las actividades relacionadas con la geografía electoral, se refieren precisamente, a la materia



de división o demarcación territorial del Estado, trabajos que son elementales para fijar la distritación que sirva para la elección de los diversos cargos de elección popular, entre los que desde luego, se incluyen a los diputados de mayoría relativa.

Lo señalado cobra relevancia si se tiene en cuenta, que por disposición constitucional y legal, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es la autoridad encargada de realizar todas las actividades encaminadas a la preparación, organización, conducción, vigilancia y calificación de las elecciones locales, sobre la base de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Esta delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere: estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, la asistencia de personal especializado, infraestructura (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos, recursos económicos, etcétera) y la participación cercana de los partidos políticos, como observadores y críticos del proceso.

Así en los trabajos de demarcación territorial de los distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, se deben considerar los aspectos generales de densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, sin trastocar la esencia valorativa y propositiva que toda distritación persigue y que se resumen en cuatro puntos fundamentales a saber:

a) El valor idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de ‘un ciudadano un voto’. Este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representantes a elegir, de tal forma que, cada cargo representante, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para



elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

b) El segundo objetivo es evitar que la distribución tenga sesgos partidarios, es decir, que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.

c) Un tercer propósito es facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.

d) Finalmente, un cuarto objetivo es la homogeneidad de la población, que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica pre establecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

De esta manera, para alcanzar los dos primeros objetivos, la distribución territorial se debe realizar en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio, puedan elegir a quienes los representen en dicha jurisdicción de una forma más equitativa. Esto implica la realización de complejos estudios demográficos y estadísticos sobre fenómenos migratorios, movilidad poblacional, etcétera.

De igual forma, para satisfacer el segundo y el tercer propósito, deben realizarse estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, grupos étnicos y características sociológicas, así como investigaciones de campo y encuestas.

Con base en lo anterior, uno de los propósitos primordiales de la distribución territorial de los electores, es el referido a la necesidad de que el valor del voto de cada ciudadano sea idéntico. Al respecto, se ha considerado que los problemas técnicos que se plantean en los lugares de gran población y territorio con motivo de la organización de las elecciones, obligan a buscar mecanismos de distribución con el propósito de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto



número de representantes a elegir, de tal modo que cada curul represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes, con el fin de lograr que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir, siempre, para elegir un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

Este valor tutelado, se encuentra violentado con el actuar de la autoridad administrativa electoral, pues como manifiesta el inconforme y así lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, se omitió seguir la metodología y el procedimiento previamente aprobado para la conformación de los escenarios de distritación de los quince distritos electorales uninominales del estado de Quintana Roo; lo cual pugna con los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

En efecto, la autoridad responsable, conforme a la normatividad electoral y las necesidades imperantes en el estado, determinó mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil cinco, la realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que comprenderá a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado, esto es, determinó la realización de la redistribución de los distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo.

Consciente que la delimitación de la geografía electoral implicaba la realización de diversas actividades, con un alto grado de complejidad técnica, que requería, entre otros, de la existencia de una metodología, con fecha once de diciembre de dos mil seis la autoridad responsable aprobó la metodología para el proceso de realización del estudio técnico para la determinación del ámbito territorial que correspondería a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo. En esta metodología, se dio especial énfasis a la armonización plena de los aspectos constitucionales y legales impuestos para la definición de los límites electorales uninominales del Estado.



Lo destacable de esta metodología es que los trabajos de redistritación electoral los dividieron en tres etapas a saber:

Primera etapa: Consistente en la obtención de los escenarios de distritación a través del modelo matemático denominado “algoritmo recocido simulado”, con lo cual se cumple con el primer componente o aspecto constitucional y legal, inherente a la densidad de población. De igual modo, cumple a cabalidad con los dos primeros puntos fundamentales que toda distritación persigue: el valor idéntico de cada voto y el evitar que la distribución tenga sesgos partidarios;

Segunda etapa: Evaluación de los escenarios producidos en la primera etapa desde los puntos de vista de las condiciones geográficas del Estado y de las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad, con lo que se cumple con los restantes componentes o aspectos constitucionales y legales, inherentes a las condiciones geográficas y circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad. De igual modo, cumple con los dos últimos puntos fundamentales que toda distritación debe tener: facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio y la homogeneidad de la población

Tercera etapa: Previa aprobación de una nueva división de distritos electorales uninominales en el Estado, la generación de productos cartográficos e informáticos de la nueva división Distrital.

Esta metodología, por acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, tuvo un ajuste consistente en la introducción de tres criterios más a saber:

- a) Si un municipio tiene por si sólo población total dentro del +15% de desviación permitida a la media de población de cada distrito, se considere como un distrito;
- b) Que no se permita que un distrito se conforme con secciones electorales de más de dos municipios; y
- c) Los distritos que se conformen en zonas con historial de alto crecimiento demográfico se configuren cerca de cota inferior de la desviación permitida,



esto es, el -15% y que los distritos que se conformen en zonas con historial de bajo crecimiento poblacional se dejen con población cercana a cota superior de la desviación permitida, o sea el +15%.

Estos criterios, que en esencia también tocan aspectos poblacionales (el primero y el tercero), fueron introducidos, los dos primeros a la primera etapa y el último, a la tercera etapa sin que variaran los aspectos primordiales de cada etapa.

Ahora bien, en lo que importa al tema, es de destacarse que la primera etapa de esta metodología, se sustenta en el aspecto constitucional y legal de la densidad poblacional, habiéndose determinado en la propia metodología que este aspecto fuera interpretado como población total, esto es, que fuera considerado para los efectos de los escenarios de distritación a la totalidad de la población del Estado de Quintana Roo.

En la especie, si bien es cierto que la autoridad responsable consideró a la población existente en la franja limítrofe que actualmente se encuentra en controversia con los Estados de Campeche y Yucatán, no menos cierto resulta que lo hizo en forma manual, desestimando la metodología y el procedimiento previamente aprobado por la misma, en especial omitiendo la primera etapa de dicha metodología que en esencia tiene que ver con el aspecto poblacional y que en términos constitucionales y legales (artículos 53 de la Constitución estatal y 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo) es un aspecto a considerar en los trabajos de distritación, acogiéndose desde luego a los procedimientos que en la propia metodología se hubieren determinado; lo que al no realizarse transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad que el acto en si debía contener.

En las relatadas consideraciones, dado lo fundado y operante del concepto de agravio identificado como cuarto, suficiente para revocar el acuerdo impugnado y que implica emitir un nuevo acuerdo ajustándose a la metodología y procedimientos previamente aprobados por la propia autoridad responsable, lo que conlleva a la utilización de elementos que no se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/003/2007

encuentran al alcance de esta autoridad jurisdiccional; en tal sentido y atendiendo también a la proximidad del plazo máximo legal para resolver la modificación de la geografía electoral estatal, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, revoca la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de DIEZ días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, emita un nuevo acuerdo apagándose a la metodología aprobada y conforme a derecho corresponda.